
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Algunas Lagunas del Procedimiento Ordinario
Laboral en la Nueva Ley Federal de Trabajo**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA:**

Alfredo Cerón San Nicolás

**MEXICO, D.F.
1974**



**SECRETARIA DE EDUCACION
CARRERA DE DERECHO
PROCESOS DE
Y GRADOS**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

SR. J. CRUZ CERON HERNANDEZ y

SRA. FRANCISCA SAN NICOLAS DE CERON

A:

SARITA,

A mis Hermanos.

ABEL,

JESUS,

RUBEN,

ROSA MARIA

MA. ELENA,

RAUL,

OFELIA,

FRANCISCO,

MARTHA PATRICIA y

MARIA DEL SOCORRO

A mi Tío:

SR. MANUEL ALVARADO HERNANDEZ Y FAM.

Al Licenciado:

CARLOS SODI SERRET

Al Licenciado:

JOSE DAVALOS MORALES

**A TODOS LOS QUE EN ALGUNA FORMA CONTRIBUYERON
PARA LOGRAR LA REALIZACION DE ESTE ENSAYO JURIDICO.**

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

I TERMINOLOGIA

II LAS LAGUNAS DE LA LEY ANTE LA DOCTRINA:

- A) GARCIA MAYNEZ
- B) RECASENS SICHES
- C) COSSIO CARLOS
- D) KELSEN HANS
- E) ZITELMAN ERNEST

III SU NATURALEZA

CAPITULO SEGUNDO

I DIVERSAS CLASES DE LAGUNAS:

- A) LAGUNAS APARENTES
- B) LAGUNAS AUTENTICAS
- C) LAGUNAS INTENCIONALES

CAPITULO TERCERO

I LAS LAGUNAS DE LA LEY EN NUESTRO DERECHO Y EN LA JURISPRUDENCIA

II SOLUCION AL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS

III LA INTEGRACION Y LA INTERPRETACION

CAPITULO CUARTO

I ALGUNAS LAGUNAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

Desde los jurisconsultos romanos, se ha tenido una notable y profunda preocupación por el proceso jurisdiccional, a grado tal que por encima del interés de la norma sustantiva, ponían el interés de lograr la norma adjetiva que garantizara su cumplimiento.

La idea de escribir sobre algunas de las lagunas del procedimiento ordinario laboral, nos nació al oír constantemente la necesidad de contar con normas adjetivas laborales claras y eficientes, murmullo que no ha escuchado el legislador, a pesar de que la Nueva Ley ya cumplió cuatro años de vigencia.

Asimismo, consideramos que la falta de técnica procesal en la Nueva Ley Federal del Trabajo es imputable fundamentalmente al hecho de que si bien los integrantes de la comisión redactora del proyecto de Ley fueron todas personas altamente capacitadas y calificadas en Derecho del Trabajo, por razones desconocidas, ninguno de ellos fué especialista o siquiera interesado o inclinado al estudio del Derecho Procesal. Ello es notable en el hecho de que el título catorce de la Ley contiene en realidad algunas normas procesales, y digo algunas porque como veremos a través de este trabajo son bastante incompletas.

Con seguridad, este trabajo adolece de imperfecciones, defectos justificables principalmente por la inexperiencia ante la vida profesional que con esta tesis se inicia; ante los ojos del lector serán fácilmente descubiertos y ante la experiencia y la sabiduría de los maestros, serán ampliamente criticables, crítica que significará una valiosa lección para enmendarlas.

Con el comentario de las ideas de connotados tratadistas, analizamos

la existencia de lagunas en la Ley, agregamos a la clasificación bipartita de éstos, y con un particular punto de vista, la existencia de lagunas intencionales, así como algunas consideraciones sobre la solución al problema de las lagunas.

En este orden de ideas y como sistema, exponemos algunas de las lagunas más importantes que se presentan en el procedimiento ordinario laboral, principiando por aspectos generales como son la competencia, prescripción y cuestiones incidentales, continuado por los diversos estadios que lo comprenden, como son la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, audiencia de ofrecimiento de pruebas y audiencia de desahogo de las mismas.

En conclusión, la intención de este modesto trabajo es la idea optimista de contribuir en algo al imperativo de una realista intercomunicación entre la teoría y la práctica procesales del trabajo, cuya finalidad fundamental es la realización de la Justicia Social.

CAPITULO PRIMERO

I TERMINOLOGIA. II LAS LAGUNAS DE LA LEY ANTE LA DOCTRINA: A) GARCIA MAYNEZ, B) RECASENS SICHES, C) COSSIO, D) KELSEN, E) ZITELMANN. III SU NATURALEZA

I TERMINOLOGIA

LAGUNA.— Es una reducida masa de agua durmiente que carece de permanencia. (1)

Metafóricamente empleamos el término como omisión, olvido o vacío en un texto sobre todo legal. De ahí que de esta acepción partiremos para definir las **LAGUNAS DE LA LEY** como “aquellas fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir mediante la aplicación, en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador (principios generales del Derecho, costumbres, etcétera). (2)

Aunque suele decirse que la ley tiene lagunas, lo cual equivale a afirmar que todas las tienen, lo único que puede admitirse es que “puede tenerlas”. No obstante, la laguna de la ley es un fenómeno excepcional como nos lo demuestra la realidad del mundo forense.

Sin embargo, el legislador las da como posibles, al señalar para cubrir las normas subsidiarias correspondientes, lo que significa que el primero que no ignora que la ley puede tener lagunas, es su autor.

II LAS LAGUNAS DE LA LEY ANTE LA DOCTRINA

El problema de las lagunas de la ley, no es nuevo y en general establecido por cada ordenamiento jurídico. Aristóteles estableció una antigua

- (1) G. CABANELLAS. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo II, P. 491, Sexta Edición, Bibliográfica Omega. B. Aires 1968.
- (2) RAFAEL DE PINA. *Diccionario de Derecho*, P. 220 Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 1970.

fórmula, la de que: cuando la Ley falta el juez ha de decidir según la norma que el legislador estableciera si estuviera presente.

El derecho positivo está configurado por normas de carácter general abstracto, que encierran en su primera parte una hipótesis o supuesto cuya realización da lugar a consecuencias jurídicas.

La idea del órgano legislativo creador de las leyes, tiende a regular la conducta del individuo en tal forma que la actividad de este último se desenvuelva dentro de la convivencia social, ya por su naturaleza el hombre interviene en una serie de relaciones en las que resulta vinculado, unas veces como sujeto activo y otras como sujeto pasivo, frente a una diversidad de sujetos que de este modo resultan a su vez relacionados entre sí, ya que todos ellos tienen un interés común directo o indirecto, a un punto en que sus relaciones son reguladas como resultado de un mandato ideal, ya que busca la verdad y la seguridad, afán de toda convivencia social.

Por eso mismo el legislador, con el propósito de prever todos los casos posibles, elabora las normas que son verdaderas premisas legales de los diversos aspectos de la conducta humana, siendo de naturaleza obligatoria para el gobernado, ya que dichas disposiciones van dirigidas a entes dotados de libre arbitrio.

Por lo que se refiere a este problema hay varios autores, unos extreman la mención de plenitud hermética del orden jurídico declarado en forma extensiva que si el Derecho carece de lagunas, tampoco las tiene la Ley. Algunos otros se basan precisamente en la existencia de los vacíos de la ley para decirnos que el Derecho también las presenta, encontrando por último una opinión media entre las dos opiniones anteriores; la que nos dice que si bien el Derecho no presenta lagunas en forma necesaria se encuentran éstas en la Ley.

Nos encontramos nosotros que en realidad en todo Derecho formulado se encuentra un conjunto vacío, preñado de obscuridades y de contradicciones que la técnica se encarga de colmar en virtud de que la esencia del Derecho no existe en forma determinada.

Para colmar las lagunas o vacíos de la Ley, es necesario encontrar la norma que rija el caso concreto aun cuando no se halle formulada y sólo se encuentre implícita en el ordenamiento jurídico vigente, aún cuando naturalmente esa norma que se trate de encontrar no sea en forma necesaria, en principio ni tiene semejanza a lo que hace alusión Hans Kelsen de que: "lo que no está prohibido, está permitido", en virtud de que éste no es el único principio integrador del Derecho.

Podemos decir, después de lo anteriormente visto, que la existencia de las Lagunas de la Ley es indiscutible, porque resulta imposible para el legislador prever todas las situaciones de la vida real que se lleguen a presentar en las relaciones sociales, en virtud de la evolución que sufre la sociedad en sus diversos aspectos, como son: el arte, la ciencia, la industria, el comercio que cambian en forma continua la manera de apreciar una determinada situación y que asimismo cambian también las soluciones que se le pueden dar, por lo que debemos tomar como una cosa definitiva la existencia de las Lagunas de la Ley y como consecuencia de esto, la imprevisión que ha sufrido el legislador, impresión que por lo demás no se le puede imputar. Así, el juzgador deberá resolver cualquier situación que se le presente, aún cuando no esté prevista la solución en el Derecho formulado vigente, en cuyo caso deberá integrar el Derecho por medio del método que señala la técnica jurídica.

Debe decirse que por regla general las Lagunas de la Ley se presentan en forma inevitable, no tan sólo por la imprevisión del legislador sino también por la necesidad de dar una determinada elasticidad a la Ley, y si se dijo anteriormente por regla general, es porque en la mayoría de los casos esto sucede y en otros que son los menos, las Lagunas de la Ley no se deben a la imprevisión del legislador, ni a la necesidad imperiosa de darle determinada elasticidad a la Ley, sino fundamentalmente a una dolosa e intencionada omisión del legislador, que obedeciendo a determinadas presiones o condiciones, dígase de orden político o económico en perjuicio siempre de una clase desvalida, situaciones que se presentan principalmente al elaborar los catálogos de Derecho Social como son en este caso, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Reforma Agraria principalmente.

Al introducirnos en el estudio de las "Lagunas de la Ley" se nos presentan algunos problemas que es preciso resolver a fin de llegar a una solución que se encuentre en armonía con el procedimiento a seguir. Primero hay que determinar qué se entiende por "Lagunas del Derecho" y qué por "Lagunas de la Ley", y dónde las encontraremos.

Si se emplea una expresión simple podemos decir que por "Laguna" en este sentido se entiende algo que falta en el Derecho; sin embargo, es preciso situar ese faltante, porque el Derecho comprende una infinidad de ideas, desde la del Derecho Objetivo hasta la norma individualizada que constituye la sentencia, pasando por el Derecho vigente y los contenidos de orden jurídico en general, leyes, reglamentos, decretos, disposiciones, etc. Ahora bien, si el problema de las lagunas se presenta en el momento en que el juzgador no encuentra una regulación expresa para el caso a su conocimiento, podemos decir, que el problema de las lagunas en este caso se sitúa en el Derecho vigente, aunque sea posible hablar de lagunas de ordenamientos históricos que rigieron antiguamente pero que actualmente no desempeñan ninguna función práctica como acertadamente advierte el maestro Recasens Siches.

A pesar de que la existencia de las mencionadas lagunas es aceptada por muchos autores de Derecho en nuestro días, el principio de la plenitud hermética del orden jurídico que se traduce en la afirmación de que en un ordenamiento jurídico determinado siempre existe en forma necesaria una norma formulada que permite dar una solución jurisdiccional a cualquier controversia que se presente, pretende negar su existencia.

Naturalmente que ante estos casos, el juzgador para dictar su resolución tendrá que recurrir forzosamente a fuentes distintas en la legislación haciéndolo por los medios más adecuados.

Las fuentes formales son el mejor de los caminos que se ofrece al intérprete para llegar a la solución de los casos concretos. Por profundos que sean los estudios y la investigación del legislador, es indiscutible también que en la Ley habrá lagunas y que en tal supuesto el intérprete tendrá que establecer los criterios en que deberá apoyarse para emitir su decisión.

La investigación que impone al juez en presencia de una laguna es muy semejante a la que incumbe al legislador, la diferencia está en que el legislador formula reglas de carácter general y el juez de carácter individualizado, pero siempre de la misma índole, ya que se trata de encontrar los criterios de solución más conformes con las exigencias de la justicia y de la utilidad común.

El maestro de la Escuela Vienesa, atribuye el carácter de legislador al juez, de tal suerte que la función judicial de éste completando su aseveración en las características de la resolución dictada por el órgano de aplicación, ya que no es una simple reproducción de la norma general constitutiva de la decisión, toda vez que la norma positiva que se aplica en su abstracción, es la que determina una serie de elementos que permiten resolver un caso concreto al descubrirse en la norma individualizada, los elementos nuevos como resultado de la aplicación de la norma general al descubrir la labor legislativa desarrollada por el juez.

El problema de las Lagunas de la Ley, que es el problema del orden jurídico incompleto en apariencia, ha sido enfocado y tratado de diversas maneras, por lo que analizaremos sucintamente la opinión que acreditados autores tienen respecto al problema de las lagunas:

A) EDUARDO GARCIA MAYNEZ

Las consideraciones de este autor sobre el problema de las lagunas son en el sentido de negar la existencia de ellas dentro del ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, es decir, niega la existencia de las lagunas del Derecho, pero no así la existencia de las lagunas de ordenamientos parciales refiriéndose a las Lagunas de la Ley. Para llegar a estas conclusiones el maestro García Máynez, examina la obra de Zitelmann considerando que ahí donde Ernest Zitelmann niega la existencia de una laguna por tratarse, como él dice, de una simple corrección de la ley, en realidad sí existe, en virtud de que la ley deja una indeterminación sobre un cierto hecho, el cual no es posible colocarlo por sus circunstancias particulares dentro de la regla general. Igualmente para los casos en que según Zitelmann el legislador ha dicho todo lo que a reglas generales puede decirse y que ha dejado una

determinación con respecto a los detalles como en el caso en que, "la ley impone un deber o concede un derecho, mas no determina en todos sus pormenores, los medios de cumplimiento del primero o de ejercicio del segundo", (3) para García Máynez sí existe una laguna dentro de la ley, en virtud de que el legislador ha dejado una situación jurídica sin determinación y del medio como debe complementarse, dando "un margen de libertad y autorizando en consecuencia una serie de posibilidades entre las que cabe optar válidamente".

Entendemos que para este autor el juzgador debe suplir toda laguna existente en la ley, en vista de que la propia ley ha dejado intencionada e imprevisiblemente al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho.

Con respecto a la regla dice: todo lo que no está prohibido está permitido, introduciéndole además, "todo lo que no está prohibido ni ordenado está permitido", (4) vemos que este autor agrega una restricción a la esfera de la libertad individual en virtud de que señala dentro de esa regla general, junto a las obligaciones de no hacer a las obligaciones de hacer, considerándolas fuera de la esfera de libertad jurídica y, por tanto dentro de la órbita de obligatoriedad de la ley.

Por lo demás este autor admite la aplicación de la citada regla con el agregado que dejamos señalado, pero no la considera como Zitelmann, como un precepto positivo, sino como un principio general de Derecho aplicable en ausencia de una regulación positiva.

B) LUIS RECASENS SICHES

El maestro Recasens al examinar el problema de las lagunas nos dice que nos encontramos ante una laguna o ante un vicio en el derecho formulado, cuando el juzgador para resolver un caso concreto y singular ante él planteado, no encuentra dentro del ordenamiento positivo ni norma ni principio que directamente se refiera a tal situación, presentándose en este

(3) E. GARCIA MAYNEZ. *Introduc. al Estudio del Derecho*. P. 350.

(4) E. GARCIA MAYNEZ. *Ob. Cit.* P. 350.

caso el problema de buscar la norma o pauta axiológica, que hasta entonces no había sido efectivamente incorporada al derecho formulado.

¿Cómo deben colmarse estas lagunas?, se pregunta Recasens; ya hemos visto anteriormente con García Máynez que hay ordenamientos que remiten al juez o a los principios generales de derecho, a la equidad, al derecho natural o al criterio que él aplicaría si fuese legislador, etcétera, existiendo además otros ordenamientos que no indican expresamente cuál debe ser ese criterio, confiando en definitiva para la solución de las lagunas en la ciencia y en la técnica del juez.

El autor que nos ocupa examina el problema que plantea la necesidad de que el juez colme las lagunas del derecho formulado, refiriéndose aquí a las Lagunas de la Ley, determinando la norma aplicable al caso planteado que no está previsto ni en la ley ni en la costumbre.

Y dice Recasens Siches que cuando ni la ley ni la costumbre resuelven el caso planteado, es el jurista quien debe determinar la norma aplicable. Ahora bien, el juez no dispone del mismo margen de arbitrio que tiene el legislador, pues el juez no puede aplicar puramente y sin restricciones su propio criterio, sino que está ligado por los principios cardinales que inspiran el ordenamiento positivo. (5)

En primer lugar el juez debe tratar de extraer de los principios generales formulados en el ordenamiento positivo, las consecuencias que sean aplicables al caso que tiene que resolver y que no está especialmente previsto. Y si tal procedimiento no fuese eficaz deberá acudir a la analogía, es decir, la analogía no sobre la identidad de los hechos jurídicos sino sobre la identidad del motivo de la norma; esto es, descubre que dos casos suscitan igual razonamiento jurídico y entonces aplica a uno de ellos —no previsto— la ley dictada para otro, pues la comparación entre los dos muestra que debe haber un mismo punto de vista de regulación.

Cuando la vía analógica tampoco haya sido eficaz para determinar

(5) L. RECASENS SICHES. *Trat. Gral. de Filosofía del Derecho. Segunda Edición.* Edit. Porrúa, México 1961. P. 326.

la norma, entonces el juez deberá acudir a otros procedimientos, ¿a cuáles?. ¿podrá decirse según las reglas que él establecería si tuviera que obrar como legislador, como dice la fracción II del Art 1o. del Código Civil Suizo de 1907?. No estimo, sigue diciendo el maestro Recasens, que sea plenamente acertada esta fórmula del Código Suizo, porque el juez no dispone de la holgura que tiene el legislador, ni es libre de guiarse por su personal convicción, sino que debe llenar ese vacío del ordenamiento según los principios positivos efectivamente inspirados de éste, conservando el estilo valorativo del sistema vigente, de suerte que la norma que el juez formule para colmar esa laguna debe atenerse al complejo de aquellas convicciones sociales vigentes, que integran junto con las normas expresas, el orden jurídico en vigor.

Claro que en última instancia y a falta de todo criterio positivo vigente el juez deberá acudir, dice Recasens, a una operación de estimativa ideal, es decir, a lo que considera como principios ideales del Derecho. Siendo ésta realmente la situación de encontrarse con todo vigor ante una laguna. Pues no es un caso de auténtica laguna sino más bien tan solo de aparente deficiencia, que en el cual pueda recabarse una norma mediante la explicación de los criterios valorativos que de hecho y efectivamente inspiran ese ordenamiento. Pero el caso extremo que ahora contemplamos, el de la auténtica laguna, es otro: "es aquel para el cual no se ha podido obtener solución no solo en la Ley, ni en la costumbre, sino tampoco en la generalización, ni en la analogía, ni en los criterios cardinales del ordenamiento, ni en las convicciones sociales que también lo integran y, en última instancia subsidiaria, el juez debe inspirarse en un juicio de valor, en una estimativa jurídica ideal". (6).

Así pues, cuando el juez no halle solución a un caso, en los criterios incertos de modo expreso en el ordenamiento, entonces debe acudir a un criterio axiológico.

(6) G. DEL VECCHIO. Citado por Recasens S. Los Principios Generales del Derecho. Trad. Esp. de J. Ossorio Morales con prólogo de Felipe C. de Diego. Barcelona 1915.

El juzgador, al inspirarse en un principio de justicia, en una estimación ideal para colmar una laguna, está acudiendo en definitiva a la finalidad que anima a la legislación formulada, reconociendo así a esos principios una vigencia positiva dentro del ordenamiento jurídico.

Debe advertirse que el juez estima que esos principios ideales base de su sentencia, constituyen normas jurídicas que estaban ya vigentes antes de que él las proclamase, aunque no se hallaran formuladas de manera explícita, ya que de no ser así, el fallo habría de contener un pronunciamiento especial en que se declarara la fuerza retroactiva de la norma que en él se formula; pero no es esto lo que ocurre.

Las normas ideales a las cuales el juzgador acuda en caso de encontrarse ante una auténtica laguna, no deben estar en abierta contradicción con otras reglas formuladas del sistema positivo, porque si así fuera, no le sería lícito al juez inspirarse en estos criterios ideales, ya que ello equivaldría a hacer saltar en pedazos el ordenamiento positivo; equivaldría a destruir la certeza y seguridad. Pero en cambio se reconoce a tales principios ideales un imperio positivo en los huecos de las normas formuladas, merced a la función judicial que por delegación de la ley los aplica a los casos no previstos en ésta.

Por otra parte, los principios ideales a que alude Recasens, se entrecruzan con las normas formuladas en los casos en que la interpretación de éstas requiere valoraciones no contenidas en las mismas. Pero esos principios ideales utilizados por la Jurisprudencia como criterio de interpretación, quedan por ese solo hecho ya positivados.

C) CARLOS COSSIO

Entre los autores que niegan la existencia de las lagunas, Cossío es el que encabeza esta corriente; este notable tratadista, ampliando el principio de la plenitud hermética del orden jurídico, niega la existencia de las lagunas, apuntando: que si el Derecho no tiene vacíos, la ley en consecuencia no tiene lagunas.

Tal corriente que niega la existencia de las Lagunas de la Ley, así como las del Derecho, se funda en la noción de que el Derecho es una estructura totalizadora. Dice Cossío en el sentido tradicional de la lógica, de que la pluralidad queda considerada como unidad, o sea una totalidad como síntesis de los conceptos de la unidad y pluralidad. Así, se podrá sostener que ningún caso de carácter jurídico pueda considerarse fuera del ámbito legal, así como jurídico, en virtud de que no hay parte sin considerarse el todo, porque el todo sin la parte no tendría razón de su existencia. Igualmente afirma al referirse a la ley, la que es existencia de su estructura y como concepto es una totalidad lógica que se encierra y concluye en sí misma, ya que la ley enuncia los casos en función de algo.

Se funda esta postura principalmente en lo que se ha llamado "la plenitud hermética del orden jurídico", es decir, que no hay situación que no pueda ser resuelta jurídicamente, aún cuando no esté prevista expresamente en una norma, puesto que puede resolverse en función de elementos y principios que con anterioridad existan en el campo jurídico aplicando la máxima "lo que no está prohibido está jurídicamente permitido".

Se distingue en forma tajante esta corriente que niega la existencia de Lagunas en el Derecho y en la Ley, dentro del marco doctrinario adoptando una postura filosófica jurídica.

D) HANS KELSEN

Respecto a la teoría del ínclito maestro de la Escuela Vienesa, debe decirse que su posición formalista se funda en un orden jerárquico normativo en el que establece los rangos en que se encuentran los preceptos pertenecientes a todo sistema jurídico, partiendo de lo que él llama "norma hipotética fundamental" de la cual derivan las normas existentes creando los distintos rangos.

Kelsen comienza por negar la existencia de las lagunas diciendo que se hace referencia a las lagunas del Derecho ante la imposibilidad de aplicar el Derecho vigente a un caso concreto, porque ninguna norma

jurídica indica la conducta debida. Y de que de presentarse un litigio en tales condiciones, el órgano encargado de resolverlo se vería imposibilitado para hacerlo si debiera limitarse solo a aplicar el Derecho vigente, viéndose constreñido ante esta laguna a recurrir a la interpretación para llenarla.

Sin embargo, dice Kelsen, tales lagunas no existen. Hay litigio cuando una de las partes pretende tener un derecho que la otra cuestiona; ante esta situación el juzgador determinará a quien corresponde ese derecho discutido, aplicando siempre el Derecho vigente. "si da la razón al actor, aplica la norma que impone una obligación al demandado. Si rechaza la demanda, aplica la regla general según la cual todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. (7)

Si no obstante, en algunos casos se habla de una Laguna del Derecho, no es porque la decisión del juzgador sea lógicamente imposible ante la falta de norma aplicable al caso controvertido, sino precisamente porque tal decisión lógicamente posible aparece al juzgador a tal punto inoportuna o injusta que él se inclina a admitir que el legislador no ha pensado en ese caso y que si lo hubiera pensado habría tomado una decisión diferente de la que resulta del Derecho vigente; y concluye diciendo: el derecho debe ser aplicado aún si es juzgado malo, ya que la Constitución prescribe aplicar el Derecho tal como el legislador lo ha creado y no como podría haberlo creado.

Para Kelsen donde se pretende ver una laguna, no es otra cosa que "una divergencia entre el derecho positivo y otro "derecho" considerado mejor o más justo", (8) es decir, solo es posible hablarse de una laguna y de su existencia por la vía de comparación entre el derecho vigente, con el que en criterio del sujeto debía ser, y esta función de interpretación ya no facilitaría la aplicación de la norma vigente.

(7) HANS KELSEN. Teoría Pura del Derecho Eudeba. 10a. Ed. 1971. P. 172.

(8) HANS KELSEN. Ob. Cit. Pág. 173.

De igual manera Kelsen cita las "lagunas técnicas" refiriéndose a aquellas que existen cuando la actividad legislativa ha omitido reglamentar algo que era indispensable, para hacer técnicamente posible la aplicación de un precepto legal. Tales lagunas pueden ser consecuencia del carácter indeterminado y general de la ley, pues una laguna de este tipo se puede presentar en el caso de que una ley determine que cierto órgano debe ser creado mediante elección, pero no regula el procedimiento electoral a seguir. Esto significa que es legal todo acto de elección cualquiera que sea su procedimiento: principios de mayorías; representación proporcional, votación nominal, etcétera; el órgano competente para llevar a cabo la elección puede determinar de acuerdo con su criterio el procedimiento de la misma, correspondiendo la determinación a una norma de grado inferior.

Kelsen nos habla también de las "lagunas admitidas por el legislador". En ocasiones el legislador orientado por una teoría errónea admite la existencia de verdaderas lagunas lógicas, como es el caso del Art. 10. del Código Civil Suizo que ante una laguna prescribe al juez decidir "según las reglas que establecería si tuviera que actuar como legislador", significando esto que el juzgador está facultado para resolver libremente haciendo abstracción de la ley, en caso de que su aplicación le condujera a un resultado inaceptable. Por lo anterior, es evidente que el legislador se encuentra incapacitado para determinar previamente los casos en que el juez deberá sustituirlo, ya que si pudiera preverlos crearía él mismo las normas que considerara apropiadas sin tener que autorizar al juzgador a realizar actos propios del legislador cuando la aplicación de la ley le pareciera injusta por razones de orden político o moral, corriendo el riesgo de que el juzgador intervenga en calidad de legislador suplente en los casos en que debería aplicar la ley. (9)

El juzgador debe ser inducido a pensar que no tiene la facultad de determinar por sí mismo en qué casos puede sustituir al legislador, siendo precisamente la conclusión que debe sugerirle la ficción de la laguna. Al

(9) HANS KELSEN. Ob. Cit. P. 177.

emplear consciente o inconscientemente una fórmula incorrecta, el legislador tiende a obtener que el juez haga uso muy raramente de la autorización que le da, de no aplicar la ley en un caso concreto, pues el juez no admitirá la existencia de una verdadera laguna si no está en presencia de una muy fuerte divergencia entre la ley y su propia concepción de la justicia. es decir, si él puede considerar que el caso no ha sido previsto por el legislador y no está en consecuencia regulado por la ley: (10) Teniendo en resultado la teoría de la laguna, un carácter ideológico muy acentuado.

E) ERNEST ZITELMANN

Zitelmann aborda el problema de las lagunas del Derecho descartando todos los casos en los que la ley renuncia a regular esferas totales de actividad. En su estudio con una infinidad de ejemplos hace notar la gran cantidad de ocasiones en que la ley no determina expresamente el derecho aplicable a esas situaciones concretas que se presentan ante el conocimiento del juez y que forzosamente deben ser objeto de una solución.

Zitelmann expresa que cuando aparece una laguna el juez debe suplirla de alguna manera. Su teoría al respecto es la siguiente: "son lícitas todas las acciones mientras no se haya dispuesto lo contrario", con esto nos quiere decir que a todo lo que no se encuentra expresamente previsto en las leyes no se le puede atribuir consecuencias jurídicas.

Nuestro autor considera que no toda ausencia de regulación jurídica constituye una laguna, ya que solo puede llamarse laguna a los vacíos que deja el Derecho dentro de su propio campo, porque este mismo no reglamenta todas y cada una de las acciones humanas y en muchas ocasiones renuncia a reglamentar esferas totales de actividad por diversas razones de política legislativa. Por consiguiente, no deben confundirse las lagunas del Derecho con sus propios lineamientos, puesto que la regulación jurídica no puede ni debe extenderse a todas las posibles acciones humanas, "descartemos primero todos los casos en que la ley renuncia a regular esferas totales de actividad, así pues, donde no se plantea el problema de establecimiento

(10) HANS KELSEN. Ob. Cit. P. 177-178.

de una ordenación, podemos hacer uso de este límite, bien será porque otro poder creador del Derecho regulará la función o bien porque el legislador no se siente todavía con competencia suficiente para arreglos definitivos dentro de ese círculo de actividades o bien fundamentalmente porque la ordenación necesaria debe dejarse a otros poderes". (11)

Nuestra postura se advierte dentro de la ciencia jurídica al señalar las insuficiencias y errores del órgano encargado de la elaboración de las leyes y que se imputa al juez la función de llenar los vacíos; en dicho caso reposa en el juzgador una labor de integración fundándose en el carácter que informan los principios generales del Derecho, plasmándose en la norma individualizada y ésta a su vez en el hecho real que le dio motivo al litigio.

Lo anterior se refiere al proceso de aplicación de un precepto existente, a un caso concreto lo que se traduce al plantearse ante el juzgador el conocimiento de una determinada controversia en la que el actor atribuye a alguien —en este caso nos referimos al demandado— la realización de un hecho del que se pretende derivar ciertos efectos jurídicos solicitando del tribunal o juez la declaración de los efectos correspondientes, éste ante el caso en cuestión, debe empezar su labor procurando localizar dentro de la legislación aplicable, la norma que contenga el supuesto en que se funde la demanda y una vez localizada, declarar que el caso se encontraba previsto, proveyendo en su solución a la imputación de las consecuencias normativas procedentes al sujeto.

Metafóricamente, Zitelmann compara al orden jurídico a "un inmenso mar, ondulante de hechos posibles en el cual surgen algunos hechos que la ley ha ligado al nacimiento de un derecho del Estado, al castigar, (Derecho Penal) o bien la adquisición de propiedad o cualquier otra consecuencia jurídica". (12)

Por tanto, existe para Zitelmann una regla general negativa que por sí

(11) ERNEST ZITELMANN. *Las Lagunas del Derecho*. Edit. Lozada. P. 291.

(12) ERNEST ZITELMANN. *Ob. Cit.* P. 302.

misma se sobretiene, según la cual todos los actos están libres de consecuencias jurídicas. La regla negativa sin la cual no se producen efectos jurídicos cuando concretamente no se establecieron, es la regla general que rige situaciones individuales y la excepción a esa regla general es la ley, que viene a ligar consecuencias jurídicas determinadas a algunos hechos que por estar previstos en la ley salen del ámbito de la regla general y se convierten en excepciones.

La laguna se presenta entonces como la falta de una excepción para el caso planteado y para el cual se dice existe una laguna. Lo que sucede cuando se habla de lagunas es que repugna la solución que ofrece la regla general al no atribuirle consecuencias de derecho, pero no que exista propiamente una laguna, en virtud de que la regla general negativa brinda una solución para todos los casos.

Ahora bien, cuando el juez atribuye consecuencias jurídicas a un hecho no previsto expresamente, lo que hace no es suplir la laguna, sino que modifica para este caso aquella regla general negativa, haciéndola su contraria, es decir, que el juez por sí mismo crea una nueva excepción.

En resumen: en los casos en que generalmente se habla de lagunas, se trata en realidad de la falta en la ley para determinados hechos una reglamentación jurídica diferente de la norma general. Y cuando se habla de suplir lagunas quiere con ello decirse que el juez rompe aquella regla general para estos hechos especiales y les aplica un precepto jurídico nuevo, la mayoría de las veces desarrollando otras reglas especiales ya existentes.

Para terminar el estudio de Zitelmann diremos en expresión del mismo, que los únicos casos en que podría hablarse de lagunas, son: Lagunas Aparentemente y Lagunas Auténticas, a las que nos referiremos en un capítulo, sólo adelantamos la distinción que hace este autor de las mismas; cuando se refiere a las de la primera especie, se trata más bien de correcciones, y en lo que corresponde a las segundas, es tan sólo de suplir lagunas.

III SU NATURALEZA

Debe decirse que aún cuando las fuentes jurídicas sean activas, jamás

puede excluirse la posibilidad de que un conflicto de intereses —como diría Carnelutti— no encuentre su composición y solución en alguna disposición existente. La realidad es que a la par con la producción jurídica crecen las necesidades de la vida diaria que presenta cada día nuevos problemas al Derecho, lo que quiere decir nuevas formas de conflicto no pensadas anteriormente. También las disposiciones y en especial las normas jurídicas, acaban con el andar del tiempo para no responder ya a las necesidades existentes, imponiéndose otras nuevas.

Asimismo, resulta indudable que el orden jurídico existente está lleno de vacíos, obscuridades y deficiencias; esto es, lagunas, las que se ponen de manifiesto especialmente al entrar en vigor un nuevo ordenamiento legal, como es el caso de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Sin embargo en virtud del principio de la plenitud hermética que consiste en afirmar que en el ordenamiento jurídico siempre existe una norma formulada o implícita que permita resolver jurisdiccionalmente cualquier problema que se suscite, el juez o tribunal tiene obligación de fallar todo litigio sometido a su jurisdicción y competencia, hallando la norma "inexpresada" para resolver el caso no previsto.

El problema de las lagunas de la ley que es el problema del orden jurídico incompleto, ha sido tratado y enfocado de diversas maneras como lo apuntamos anteriormente; algunos autores como Cossío principalmente, niegan la existencia de las lagunas asegurando que si el Derecho no tiene vacíos, luego entonces la ley no tiene lagunas. Otros, y esta es la corriente más difundida doctrinalmente, en la que encontramos autores como García Máynez, Zitelmann, entre los analizados que afirma la existencia de las lagunas de la ley y la plenitud del Derecho, "La Ley presenta lagunas; el Derecho no las tiene"; el espectro de un espacio sin derecho, no existe, dice Gustavo Radbruch. (13)

Si el gobierno actúa en condiciones en que el supuesto se realice sin

(13) GUSTAV RADBRUCH. Citado por E. García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa 1970 P. 347.

que el acto haya sido previsto, nos encontramos ante la existencia de una laguna de la ley.

Evidentemente ante esos huecos, el legislador con un alto sentido de superación establece distintos medios idóneos facultando y obligando a los órganos de aplicación a solucionar los conflictos que se les presenten y para tal fin les proporciona las vías congruentes para resolver los casos que se sometan a su consideración, de tal suerte, que la actividad de dichos órganos va mas allá de la simple interpretación de la ley escrita, por lo que a falta de ésta, están obligados a elaborar la norma aplicable al caso concreto, la misma que el órgano legislativo hubiera elaborado para colmar el hueco existente, recogiendo lo prescrito por el Art. 1o. del Código Civil Suizo.

Por otra parte, el juez al llevar a cabo la actividad integradora, adopta hasta cierto punto la postura del legislador, puesto que para obtener la norma aplicable al caso concreto e imprimirle el sello de validez, le atribuye los efectos jurídicos correspondientes creando de esta manera un derecho nuevo, como diría Kelsen.

Concluyendo, que si bien negamos la existencia de las lagunas del Derecho en virtud de la plenitud hermética del orden jurídico, admitiendo a su vez la existencia de las lagunas de la ley, consideradas éstas generalmente como imprevisiones y en algunos casos como actos intencionados del órgano legislativo, se debe pugnar por la creación de disposiciones legales que positivamente se ajusten a las necesidades imperantes a la época en que vivimos.

CAPITULO SEGUNDO

I DIVERSAS CLASES DE LAGUNAS: A) LAGUNAS APARENTES, B) LAGUNAS AUTENTICAS, C) LAGUNAS INTENCIONALES

I DIVERSAS CLASES DE LAGUNAS

Existen dos clases de lagunas según la doctrina: Aparentes y Auténticas; en los casos de la primera especie se trata mas bien de correcciones y en lo que corresponde a las segundas es tan solo de suplir lagunas.

A esta clasificación bipartita de las lagunas añadiremos una tercera, las que hemos dado en llamar Lagunas Intencionales, que se refieren a aquellas situaciones en las que el legislador, con toda intención descuida reglamentar debidamente una determinada situación jurídica.

A) LAGUNAS APARENTES

Siendo de dos especies las lagunas que estudia Zitelmann, encontramos que estas dos situaciones anormales que pueden presentarse al tribunal o juez en el cumplimiento de su función corresponden a las lagunas aparentes y a las lagunas auténticas. En primer lugar, nos dice Zitelmann, se trata de suplir verdaderamente un vacío ante el cual se encuentra el juzgador que debe proveer y crear la norma aplicable, es decir, crear derecho ahí donde el Derecho positivo no existe; y en segundo lugar, es una verdadera corrección a la norma ya existente pero inoperante a casos especiales o determinados. El juzgador en el primer caso tiene que ser creador, en el segundo puede serlo, aún cuando su función solo revista la simple aplicación de la Ley sin modificarla, en conclusión dice: en los casos en que generalmente se habla de lagunas, se trata en realidad de que faltan en la ley disposiciones para determinados hechos, una regulación jurídica diferente de la norma general. Y cuando se habla de suplir lagunas, es que el tribunal o el juez rompe la regla general para los hechos determinados y les aplica un precepto jurídico nuevo, en algunas ocasiones aplicando reglas especiales ya existentes. (14)

(14) ERNEST ZITELMANN. Ob. Cit. P. 308.

Como ya hemos visto, Zitelmann examina en primer lugar lo que ha dado en llamar Lagunas Aparentes en estos casos no hay falta de regulación todo lo contrario, existe una regla general, pero el juzgador al decidir un caso concreto encuentra que la aplicación de la misma es inconveniente e injusta, razón por la cual se hace una excepción modificando incluso preceptos jurídicos positivos. De esta manera cabe hablar de lagunas, no en el sentido de que el caso no se encuentre comprendido en algún precepto legal, sino sólo una laguna en el sentido de que repugna la solución que da la ley, tanto más pronto se llegara a esta oposición, cuando ya exista establecida una excepción en favor de otros casos relacionados con el precepto. La excepción vale entonces para entenderse por analogía y limitar de esta suerte, la regla general que ya no tiene aplicación.

Resumiendo lo anterior, en los casos en que generalmente se habla de lagunas, se trata en realidad de que falta en la ley una regulación jurídica para determinados hechos, diferente de la norma general. Y cuando se habla de suplir lagunas es que el juzgador rompe aquella regla general para estos hechos especiales y les aplica un precepto jurídico nuevo, la mayoría de las veces desarrollando otras reglas especiales ya existentes.

Esta primera situación considera que existe una laguna, en el caso que la situación de hecho se encuentra reglamentada por un ordenamiento jurídico especial y no se reglamenta esa misma situación en otro ordenamiento jurídico especial, perteneciendo los dos a un mismo ordenamiento total; *verbi gratia*, el Derecho Civil puede atribuirle determinados efectos jurídicos a un hecho, en tanto que el Derecho Penal no se ocupa de ese hecho en absoluto. (15) ¿Podemos decir que en este caso existe una laguna? Evidentemente que no, pues tendríamos que admitir como nos dice Zitelmann, "tantas lagunas como ramas de reglas jurídicas con lo cual en una palabra llegaríamos al caos."

Añadiremos que la maquinaria judicial, en la gran mayoría de los casos, únicamente se mueve a instancia del particular y que la laguna en tal caso solo haría acto de presencia en el momento en que el particular solicitara

(15) ERNEST ZITELMANN. Ob. Cit. P. 308.

ante los tribunales competentes, la atribución de determinados efectos jurídicos al hecho olvidado o ignorado por un ordenamiento especial y reglamentado por otro; en esa virtud pensamos, no debe hablarse en tales casos de lagunas, pues aún en el caso de presentarse la situación concreta, el juez puede fallar como nos dice Zitelmann: negando los efectos pretendidos en virtud de que la ley positiva no los ha concedido para ese hecho.

B) LAGUNAS AUTÉNTICAS

Al lado de las lagunas aparentes existen las lagunas auténticas que también se les llama verdaderas. Estas se dan, nos dice Zitelmann, cuando "la voluntad expresada en la ley de que una relación jurídica suceda de una cierta manera, es indudable, pero dentro de esos límites existen muchas posibilidades y la ley no dice nada sobre cuál de esas posibilidades es la que quiere."

Zitelmann expone como ejemplo de lo anterior, el caso de un cajero de una sociedad comercial Berlínesa que se fugó con 150,000.00 marcos. La empresa ofreció una recompensa de 5,000.00 marcos por la captura del ladrón. Como varias personas intervinieron en la búsqueda y capturaron al cajero, la citada sociedad comercial repartió entre ellas el premio equitativamente, habiendo tocado a los empleados de la policía de Kiel 500.00 marcos. Estos consideraron que tenían derecho a mayor cantidad de recompensa y demandaron el pago total de la suma. Los tribunales se encontraron con una verdadera laguna. El Derecho aplicable al caso, o sea el Prusiano establecía sin lugar a duda, la obligación en que estaba la empresa perjudicada de pagar los 5,000.00 marcos, pero no decía una sola palabra acerca de la manera en que debería repartirlos. El Tribunal Supremo resolvió sobre atribución de premio en concursos, aplicando por analogía una regla existente en el Derecho Prusiano, por virtud de la cual en caso de tener que resolver sobre atribución de premio en concursos, especialmente de índole científico o artístico habría de atenderse para su adjudicación y distribución, al juicio quien hubiere ofrecido el premio.

En los casos de laguna verdadera o auténtica, el juzgador se encuentra en una situación peculiar. Por una parte, se halla obligado en su carácter

de sojuzgador a decidir en forma positiva sobre un asunto en concreto; pero por otra, el propio ordenamiento jurídico no le indica el sentido en que debe resolver el punto en cuestión. Y aun cuando el juzgador está obligado a decidir supliendo la deficiencia legal, no puede decirse que obra por libre arbitrio, sino que por medio de determinadas operaciones mentales, por ejemplo: por deducciones analógicas ha de hallar la norma jurídica aplicable al caso. Cabe aclarar que el juez al suplir la laguna no crea en verdad una nueva forma jurídica, sino que se limita a investigarla, encontrándola ya por procedimientos análogos.

Zitelmann por su parte afirma que el tribunal o juez ante una laguna auténtica puede optar entre resolver que el efecto jurídico apetecido no está previsto por la ley aplicando en forma particular la llamada regla general negativa y pretender en un caso dado, aplicar determinadas consecuencias de derecho, modificando de tal suerte la regla fundamental negativa transformándola en su contraria, es decir, en una excepción.

Completando su exposición nos dice Zitelmann: para que existan efectos jurídicos hace falta una regla que lo establezca, para impedir tales efectos no hace falta regla alguna.

No existe es cierto, en el sentido propio de la palabra, un precepto jurídico concreto en el que se determine que son lícitas todas las acciones mientras no se haya dispuesto lo contrario; sin embargo lo anterior está implícito en el orden jurídico y con arreglo a esta explicación, no hay que tener una mala interpretación si se afirma que en el fondo de todas las reglas de derecho que sancionan un acto con cualquier consecuencia jurídica, encontramos siempre la regla general negativa que por sí misma se considera sin necesidad de expresarla, sin la cual no sería posible atribuirle consecuencias jurídicas, cosa que sería una excepción en los casos especiales y estarían libres de sanción.

De la explicación anterior que nos da Zitelmann, se desprende que se atribuye a la regla general negativa el carácter de precepto positivo, según afirma de manera concreta el Dr. García Máynez en el análisis que hace de su doctrina.

Por otra parte precisa Zitelmann la diferencia que existe entre lagunas auténticas y aquellos casos que se nos presentan en la realidad de la vida jurídica, en los cuales la legislación determina en forma genérica el efecto jurídico, dejando al juez la facultad de tomar decisiones de detalle; son los casos en que el legislador voluntariamente no determina con precisión a efecto de permitir el arbitrio judicial.

El citado autor expresa al respecto: "la ley dice aquí todo lo que en reglas generales puede decir, y sólo deja una indeterminación con el fin de que el juez tenga espacio en que desenvolverse para considerar en sus decisiones la peculiaridad de cada caso aislado, cada uno de los cuales en nada se parece a los demás; así por ejemplo imponer una pena según las circunstancias individuales del delincuente. Ahora bien, en aquellas lagunas según las reales y positivas, falta el examen de las circunstancias particulares de cada caso concreto, incluso las primeras reglas abstractas aplicables a casos semejantes, sin que sea preciso esperar para notar la falta. La ley ha omitido esa reglamentación, bien por haberla olvidado, bien porque la ley misma no se considera bastante para dar esa reglamentación en debida forma".

LAGUNAS INTERNACIONALES

La doctrina ha considerado tradicionalmente a las lagunas a través de una clasificación consistente en "Lagunas Auténticas" y "Lagunas Aparentes", pero al lado de esta clasificación sostenida por muchos destacados tratadistas consideramos, sin querer equipararnos a ellos, sino más bien con la mentalidad de simple estudiante del Derecho del Trabajo, que: por regla general las lagunas revelan que su existencia se debe no a una omisión por imprevisión, sino más bien a una omisión intencional del legislador al no reglamentar debidamente una determinada situación jurídica que perjudica casi siempre a la demandante en los juicios, que en un 90% es el trabajador, razón por la que hemos dado en llamarlas Lagunas Intencionales.

La Ley Federal del Trabajo que por naturaleza debiera ser un ordenamiento que protegiera y reivindicara los derechos del trabajador, desafortunadamente no ha alcanzado esa finalidad, pues la existencia de Lagunas

Intencionales en la ley creemos favorecen más al patrón que al trabajador, quien es el que debe ser protegido.

Entonces nos atrevemos a hacer eco de las palabras del maestro Trueba Urbina al decir que: "La Ley Federal del Trabajo es una ley burguesa reaccionaria la que sólo concede ciertas prestaciones al trabajador para mantener las cosas en calma, pero casi en su totalidad es una ley al servicio del patrón".

CAPITULO TERCERO

I LAS LAGUNAS DE LA LEY EN NUESTRO DERECHO Y EN LA JURISPRUDENCIA. II SOLUCION AL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS. III LA INTEGRACION Y LA INTERPRETACION

LAS LAGUNAS DE LA LEY EN NUESTRO DERECHO Y EN LA JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia, tiene a saber, diversas acepciones: ciencia del derecho; enseñanza judicial que dimana de las decisiones o fallos de autoridades judiciales; derecho de los prudentes; norma de juicio que suple omisiones de la ley, la cual se funda en la práctica seguida en casos iguales.

Justiniano la definió como: "Divinarum atque humanarum rerum notitia justi injustique scientia" (El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto). (16)

En nuestro derecho, las sentencias que pronuncian tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados, constituyen ejecutorias de estricto cumplimiento en cuanto a sus efectos procesales, y la reiteración de las tesis que contengan las mismas constituyen Jurisprudencia que tiene el carácter de obligatorio para los Tribunales de Trabajo. De esta manera lo previenen los preceptos de la Ley de Amparo que se transcriben:

Artículo 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno.

(16) G. Cabanellas. Ob. Cit. P. 474.

constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

En los mismos términos que el párrafo que precede, se refieren los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, a la Jurisprudencia de salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia.

Al referirse el maestro García Máynez a estas tesis constitutivas de la jurisprudencia obligatoria nos dice que no son interpretativas sino integradoras de lagunas. (17)

Cabe hacer notar que la nueva Ley Federal del Trabajo encuadra el proceso laboral, dentro de los principios de la Justicia Civil, como puede contemplarse en el ideario de la nueva ley a través de las ideas que privan en la exposición de motivos de la misma, la que puede verse.

“La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres y por tratarse del derecho del trabajo, se habla de la Justicia Social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123”.

Estas ideas, así como las de Justicia Social, que forman la entraña de la disposición legal contenida en el artículo 2o., harán inoperantes muchas doctrinas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, que con criterio civilista las vino creando en favor del patrón y en perjuicio de los intereses del trabajador, pero ahora necesariamente deberá aplicar los principios de la nueva ley y en función de la misma tendrá que cambiar su jurisprudencia para ajustarla a los nuevos principios de la Teoría General del Proceso Social, que comprende, las disposiciones generales de la Ley aplicables al Proceso del Trabajo en los conflictos laborales entre trabajadores y empresarios. Por ejemplo, a la luz de los principios procesales de Justicia Social, no pueden tener ningún valor las declaraciones de los

(17) Eduardo García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. P. 70.

empleados de confianza en contra del trabajador, pues es de suponerse que por su identificación con el patrón son parciales en favor de éste. (18)

La importancia que reviste la aplicación de los principios generales del Proceso Social al crearse la jurisprudencia en materia de trabajo, nos lleva al convencimiento pleno de que deben ser congruentes con el conjunto de disposiciones legales, cuyo vacío, insuficiencia o Laguna de la Ley han de colmar.

De ahí que el maestro Trueba Urbina apunte que cualquier jurisprudencia contraria a las normas de Justicia Social que se derivan del Art. 2o. de la Nueva Ley queda sin efecto; ni las nuevas ejecutorias podrán basarse en los principios del Proceso Civil consignadas en el Art. 14 Constitucional, para invalidar el Art. 123.

Así debe repercutir la nueva legislación del Trabajo en la jurisprudencia como medio para colmar las lagunas de la Ley y además en los Jueces Laborales, pues de lo contrario se convertiría en letra muerta.

II SOLUCION AL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS

Hemos de enfocar en este punto el problema de las lagunas teniendo en cuenta el derecho vigente. Igualmente hemos visto que puede enfocarse por un lado el ordenamiento jurídico vigente considerado en su totalidad y por otro lado a las leyes consideradas asiladamente, pero componentes a la vez del orden total.

Hemos dicho también haciendo alusión al estudio de diversos autores tratadistas del tema, y hemos señalado cómo todos coinciden en la negación de la existencia de lagunas dentro del orden jurídico total, aduciendo la plenitud hermética del mismo.

Sin embargo, no todos están de acuerdo con respecto a la admisión de

(18) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. México 1973. P. 428.

lagunas dentro de las leyes; como lo veremos enseguida: por ejemplo Zitelmann, Cossio, entre otros, niegan que haya lagunas en la ley, y por otro lado tenemos a García Máynez y Recasens Siches que admiten la posibilidad de encontrarlas en el derecho legislado y en el consuetudinario.

A nosotros nos parece que ya no es necesario hablar más sobre la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico total, ya que los autores citados han agotado el tema. No obstante, en lo que concierne al problema de determinar si verdaderamente existen las multicitadas lagunas en ese material componente del orden total, material constituido por leyes, reglamentos, reglas consuetudinarias, etc., las opiniones de los autores discrepan como ya hemos visto anteriormente.

El problema se plantea para los que las niegan; es el de considerar que la vida y el progreso humano son en todo caso superiores a la imaginación legislativa productora de las normas jurídicas.

A este problema, Cossio ha llamado "realismo ingenuo", considerando que el Derecho constituye una estructura total que no puede admitir vacíos en virtud de que todo lo no jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido.

Por el contrario, los seguidores de las teorías que admiten la existencia de lagunas en la ley, se plantea el problema de que si no se admite haberlas en el ordenamiento jurídico total, tampoco puede admitirse el considerarlas dentro del material componente de este último.

Después de haber enunciado las dos corrientes consideramos lo siguiente: Tenemos que citar en primer lugar, como presupuesto de nuestra exposición, la circunstancia de que la laguna se presenta porque un particular mueve la maquinaria judicial en demanda de solución de un caso no previsto en las fórmulas jurídicas, entonces nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Puede pensarse que el problema de las lagunas, es un problema de hecho y que toma juricidad en el momento en que se advierte que no hay regulación apropiada para tal caso?

Si se admite esto último, deberá también admitirse que en estricto sen-

tido no puede haber lagunas dentro de la ley; sin embargo, el problema se ha creado también por falta de regulación de ésta para el caso determinado, y si el propio ordenamiento jurídico no ofreciera una solución para todos los casos imprevistos, no podríamos menos que declarar que el Derecho brinda una solución para todos los casos por medio de la actividad judicial. No podemos admitir el que se hable de lagunas estáticas en la ley. Las hemos designado con este nombre con la circunstancia antes mencionada y que se refiere a que la laguna se presenta en el momento en que la ley, por decirlo así, se mueve para aplicarse a los casos particulares, la laguna entra en la ley accionada por la actividad particular pero no se encontraba antes dentro de ella, es decir, que la cuestión de las lagunas es un problema de hecho, porque antes de que se advierta la existencia de ellas en la ley la situación planteada y en la que se deduce existe una laguna, no tiene derecho a consecuencias jurídicas, puesto que éstas se le atribuyen hasta el momento en que se presenta al conocimiento del juez.

De esta manera consideramos en el problema de las lagunas de la ley; dos momentos: uno, antes de que el caso se presente al conocimiento del juzgador (lagunas de hecho). En este momento, como ya hemos visto, la situación que se plantea y en la que se dice hay una laguna, es simplemente una situación de hecho y con la que la ley no tiene aún nada que ver, podría decirse desde un punto de vista crítico, que la ley no ha previsto el caso concreto, o más bien que no ha regulado expresamente ese hecho, pero que no existe laguna jurídicamente hablando, pues propiamente la laguna se encuentra fuera de la ley y no dentro de ella, es decir, que la una no permanece estática dentro de la ley formando un vacío en la legislación. El segundo momento lo podremos situar en la introducción de esa laguna de hecho imprevisto, y adquiere derecho a consecuencias jurídicas en el momento en que se presenta al conocimiento del juez para su solución jurídica, en este instante es cuando se advierte la falta de una regulación expresa y es cuando podría hablarse de lagunas de la ley.

Se ha dicho que el postulado "todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido", viene a completar el orden jurídico y a hacer posible la decisión en todos los casos. Tal postulado lo admitimos como un principio general, es decir, como una ayuda a la actividad judi-

cial en la solución de los casos no previstos expresamente; ya que dicha regla permite aún la atribución de consecuencias jurídicas a casos completamente ajenos al derecho, pero no podemos admitirlo como un postulado que venga a completar el ordenamiento jurídico vigente y a hacerlo hermético y sin lagunas, ya que la regla que le viene a dar ese carácter de plenitud no es otra más que la que obliga al juzgador a decidir en la totalidad de los casos, y esto lo prueba el hecho de que el juzgador puede, si así lo considera justo, recurrir a la analogía y a cualquier otro principio general para la solución del caso y deja al postulado de referencia sin aplicación.

En conclusión, podemos decir que el ordenamiento jurídico total no puede tener lagunas. Las leyes no pueden tener lagunas estáticas, es decir, que no hay situaciones jurídicas que formen un vacío dentro del Derecho por falta de regulación, pero sí existen lagunas de hecho que exigen una solución que no se encuentra prevista expresamente en fórmulas legales, pero, sin embargo, tiene que ser acogida por el Derecho y solucionada por la actividad judicial, teniendo su fundamento en el principio que ordena fallar al juez en todos los casos sin excepción, brindando así, una solución jurídica a la totalidad de las situaciones que se le presenten a su conocimiento.

Ahora bien, como ya expresamos, el juez debe fallar siempre pero si no encuentra fórmulas expresas para aplicarlas, como acontece en el caso de las lagunas, debe por medio de un procedimiento especial crear una norma individualizada que obligará exclusivamente a las partes que intervienen en el juicio, pero que fuera de ellos no tendrán obligatoriedad alguna.

El procedimiento a que nos referimos, es el llamado de la integración; el juez que en su labor de suplir algunas integra normas individualizadas, no se sale de su función creando normas generales iguales a las leyes, sino que fundándose en el mismo principio que le ordena fallar en la totalidad de los casos que se le presenten, crea una norma aplicable solo al caso para el que fue creada, y funda esta creación en la delegación que el propio principio ha hecho en él, autorizándolo para individualizar la regla general.

Los principales métodos que se han propuesto para suplir lagunas son: la integración porque crea una norma nueva aplicable al caso imprevisto,

pero tal norma guarda importantes nexos con otra norma sí prevista expresamente, como lo es la identidad de motivos, únicamente que el enunciado previsto no conciente ciertas particularidades propias del caso imprevisto, y la norma creada por la actividad judicial si contiene tales particularidades. En esta virtud se hace entrar al caso particular dentro del enunciado de la nueva norma pero se le aplican las consecuencias jurídicas del caso previsto.

Lo que se hace no es introducir el caso del enunciado previsto, sino darle las mismas consecuencias a la nueva norma creada para caber las circunstancias particulares del caso. Por esta razón decimos que la analogía constituye un método de integración y no un procedimiento de interpretación ya que esta última diferenciase de la anterior en que, aplica enunciados ya previstos y no efectúa una labor como lo hace la analogía.

Para los casos en que no es posible dar una solución por medio de la analogía, se ofrece como método el fundamento en los principios generales del Derecho. Y podemos afirmar que la mayoría de las legislaciones positivas remiten al juez a estos principios generales, para la solución de los casos en los que no es posible decidir fundándose en la analogía. Por lo demás, pensamos que la determinación de cuáles son esos principios incumbe sólo al juez ya que la legislación positiva no especifica cuáles son esos principios que constituyen en su base ideal la justicia perseguida por el Derecho.

Finalmente, algunos autores consideran que otros dos procedimientos para colmar las lagunas, lo constituyen la aplicación del Derecho Natural y la equidad. Sobre este particular de acuerdo con la tesis de Del Vecchio, estos últimos procedimientos de integración, constituyen algunos de los principios generales del Derecho por lo que quedan comprendidos en dichos principios. Aunque algunos autores nos hablan de la equidad como método de integración. Sin embargo, al no tratarla nosotros tiene una razón, que es el de considerarse como un elemento de los principios generales del Derecho.

La actividad Judicial desarrollada en los casos en que de suplir lagunas se trata, el respeto de la Ley exige que el juez tenga un amplio criterio, un extenso margen de arbitrario en la solución de estos casos, para que tal

arbitrario encuentre un límite, determinando las fronteras de la actividad judicial.

III.— LA INTEGRACION Y LA INTERPRETACION

Analizando detenidamente el tema de la Integración, llegamos necesariamente a la conclusión de que es uno de los más interesantes de la ciencia jurídica. Este tema, no es exclusivo del Derecho Procesal, sino más bien pertenece al derecho en general. Sin embargo, tiene una importancia extraordinaria en el Derecho Procesal, por su tangencia con una cuestión de tanto fundamento como lo es la de la naturaleza de la actividad profesional del juez.

El maestro Oscar Morineau, nos dice en su libro *El estudio del Derecho*, que integrar el derecho "es igual a formular el precepto aplicable al caso concreto, frente a la falta de tal precepto en el orden jurídico vigente".

Asimismo, el Dr. Rafael de Pina, en su obra de *Derecho Procesal del Trabajo*, define a la Integración de la siguiente manera: "es la actividad intelectual del juez encaminada a hallar y aplicar la norma adecuada para cubrir una laguna de la ley, ante la obligación de decidir un caso concreto y determinado".

Al señalar las fuentes formales del derecho, el legislador atiende a las exigencias de la Integración, agregando a la ley un conjunto de normas aplicables como supletorias, de conformidad con la prelación que el mismo señala, permitiendo al juez en cualquier caso una decisión fundada jurídicamente.

Ahora bien, es necesario aclarar los conceptos de Integración y creación del derecho, o sean las funciones que corresponden al legislador y las del juez al llevar una laguna de la ley; conceptos que desgraciadamente a cada momento son confundidos por algunos autores.

La función integradora no cambia la naturaleza de la actividad profesional del juez de aplicadora en creadora del derecho. Cuando el juez cubre

una laguna de la ley, no está creando ninguna norma jurídica, sino lo que efectivamente está haciendo es aplicar aquella, que según lo que le ha previsto el legislador, puede localizar entre las que, con carácter subsidiario está autorizado para emplear.

No obstante la potestad de Integración que se ha conferido a los jueces. las lagunas de la ley, deben ser corregidas por la vía legislativa cuando, por sus frecuentes manifestaciones se puede deducir racionamente que respondan a deficiencias evidentes de ella y no de una manera principal a la singularidad de los casos concretos.

Por lo general, las doctrinas que tratan de resolver el problema de las lagunas de la ley, pierden de vista que el órgano legislativo, tratando de llevar a feliz término el cumplimiento de sus funciones, permanece siempre atento a las exigencias que en la realidad de la vida se le van presentando para producir las normas que son necesarias, reformando o sustituyendo al mismo tiempo las vigentes, cuando éstas ya no llenan la finalidad para la cual fueron creadas.

La tendencia muy marcada del juez que usurpa una función que no le corresponde como es la del legislador, apoyada por algunos autores debido quizá a ignorancia, confusión o a cualquier otro problema, debe encontrar un correctivo en la actividad del juzgador al cubrir las lagunas que se manifiesten en el ordenamiento jurídico.

Crear el derecho que es la función del legislador, es cosa completamente distinta a integrarlo, función de juez, al colmar una laguna de la ley. Cuando a falta de ley el juez se encuentra en el caso de aplicar la costumbre o los principios generales del derecho, no está creando el principio general aplicable, ni tampoco la norma consuetudinaria, sino lo que efectivamente lo es procurarse el conocimiento del principio o de la costumbre (Doctrina) para después aplicarlos. Atribuirle al juzgador la creación de la fuente supletoria (Costumbre, Principio General, Doctrina) cuando se le presente el problema de colmar una laguna de la ley, vendría a ser un error garrafal; ya que la costumbre o doctrina aplicable siempre es una norma preexistente en relación con el momento en que debe ser aplicada, y por lo que respecta

a los principios generales del derecho, no son algo que pueda sacar el juzgador caprichosamente de su cabeza, sino por el contrario, algo que se encuentra en el sistema del país del juez o en aquellas manifestaciones del pensamiento jurídico universal aceptados como principios comunes de todos los pueblos civilizados.

El sentido que se da a la Interpretación en la doctrina es impreciso, unas veces muy amplio, aludiéndose con este término a todas las cuestiones sobre la realización del derecho y en otras se reduce al procedimiento para averiguar el sentido de las leyes.

En general al estudiarse la Interpretación, se trata de la interpretación de la ley, lo que se explica porque lo que más preocupa a la doctrina, es el valor que en la organización Judicial tiene la ley y porque en suma para lo que se lucha en las discusiones teóricas, es por la manera de asegurar o debilitar el monopolio legislativo, mas no debe olvidarse que la Interpretación es necesaria respecto a toda regla jurídica y que la costumbre y los principios generales ofrecen sus propias dificultades.

El texto legislativo más claro, necesita de la Interpretación y no solo porque el lenguaje requiere siempre una interpretación racional, sino porque es necesaria averiguar su sentido normativo.

El Dr. Rafael de Pina a este respecto nos dice: "es la interpretación del Derecho una operación indudablemente previa del derecho, hasta el punto de que ésta no sería posible sin aquella. Una aplicación racional del derecho no es concebible sin la interpretación anterior de la norma de que se trata de aplicar".

Sigue exponiendo el maestro: "La Suprema Corte de Justicia ha pretendido por el contrario que, la interpretación de las leyes solamente procede cuando su texto es obscuro y confuso y es menester, conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, buscar el espíritu del legislador para conocer su verdadero sentido; pero no procede esta interpretación cuando el texto de esas leyes es claro y preciso en condiciones tales que para su aplicación sólo se requiere que las personas que resulten afectadas se

encuentren incluidas dentro de él. (Amparo Directo 6710/945 resuelto el 21 de febrero de 1946).

Prosigue el maestro: "Esta tesis es radicalmente inadmisibile, pues las normas jurídicas, lo mismo las claras que las oscuras, precisan de la interpretación para ser aplicadas" (19)

La ley —escribe Josserrand— está destinada a ser aplicada y, por consiguiente a ser interpretada, el texto más límpido no podía prever todas las dificultades presentadas en la práctica; la vida es más ingeniosa que el legislador y que el mejor de los juristas. Es necesario pues, realizar la adaptación del instrumento legislativo a la práctica, a la realidad, y esta adaptación se efectúa por medio de la interpretación. (20)

La interpretación de la ley es una investigación histórica, y es necesario reconocer que el sentido de una ley puede variar, pero esta variación no es presumible ni admisible arbitrariamente; el principio de seguridad jurídica mantendrá el sentido originario, aceptado en la vida jurídica y solo se admitirá su sustitución por otro cuando sea impuesto por nuevas leyes o principios superiores.

La labor interpretativa nunca puede detenerse en el texto legal. La letra de la ley puede ser el punto de partida de la interpretación y los propósitos del legislador servir para aclarar su sentido, pero ni una ni otros son un límite infranqueable, se trata de llegar a la "médula de su razón" y no hay que detenerse en la "certeza de las palabras". Mediante la interpretación, se busca el fin jurídico (Sentido Normativo) de la ley; como ésta no es un fin en sí misma, sino una parte del plan jurídico de organización de la sociedad, se impone investigar el fin que tiene, o le corresponde en el ordenamiento, considerando éste en su totalidad no se

(19) RAFAEL DE PINA. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDIC. BOTAS. MEXICO 1952. Pág. 31.

(20) JOSSEBRAND. DERECHO CIVIL (Trad. Esp. del Cours de Droit Civil Positif. Français, revisado por el Profr. André Brun) T. 1o., Vol. 1o. Pág. 83. Buenos Aires 1950.

tendrá en cuenta, además, sólo el fin inmediato de la norma, sino también el mediato o general de servir al bien común.

La ciencia jurídica tiene como más visual y uno de sus principales contenidos el de la interpretación jurídica. Su primera operación será la de obtención y valoración de los datos que permitan llegar a establecer el sentido jurídico de la norma, mediante la determinación del significado gramatical, social, técnico y lógico de expresiones y conducta teniendo en cuenta las circunstancias y antecedentes. Con estos medios podría llegarse hasta la *ratio legis* específica, pero esto no basta, la labor interpretativa no cabe limitarla a una norma, no puede interpretarse aisladamente, sino como parte del ordenamiento jurídico. Por ello puede decirse que la *interpretatio legis* supone o implica siempre (expresa o tácitamente) la *interpretatio juris*.

Por lo que hace a la interpretación en materia laboral no tienen cabida métodos elaborados para el derecho común, por la siguiente razón: Todos los métodos de interpretación jurídica que se han elaborado, tienen como base la inspiración del derecho común, las normas de Derecho Civil, Administrativo, Mercantil, en las cuales encontramos relaciones de *supra* o *suordinación* y de *coordinación* derecho público y derecho privado, ajenos totalmente a las normas de contenido social dentro de cuya esfera se presentan conflictos de clases tan desiguales como la obrera y la patronal. En las primeras se busca la verdad jurídica, en las segundas la verdad sabida.

Consideramos, precisamente, que los artículos sobre interpretación consignados en la Ley Federal del Trabajo, son insuficientes para lograr la plenitud de la justicia social en relación con los casos concretos.

El artículo 18 nos remite al segundo y tercero para aclararnos la finalidad de la interpretación. El artículo segundo dice que "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

El legislador, a nuestro juicio, ha colocado a las autoridades jurís-

dicionales, ante dos conceptos irreconocibles, pues según palabras de Mario de la Cueva, no podrá existir Justicia mientras persista el régimen Capitalista. "El derecho del trabajo, producto de la lucha de clases y apoyado en el pensamiento socialista, en sus capítulos sobre las condiciones de trabajo, es un esfuerzo para atemperar la miseria de los trabajadores y elevar sus niveles materiales sobre la vida puramente animal, pero no es ni puede ser una realización plena de la justicia, porque ésta no podrá existir en tanto subsistan el régimen capitalista y su estado, la enajenación del trabajo y la explotación del hombre por el hombre" (21)

La exposición de motivos no hace mención del "equilibrio" entre los factores de la producción "el proyecto consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del derecho del trabajo señalados en los Artículos 2o. y 3o., que son la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad a los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres que presten sus servicios un nivel decoroso de vida".

El legislador en efecto dio preferencia al concepto de justicia sobre la idea de equilibrio entre los factores de la producción. Parece evidente que la palabra "equilibrio" es una simple concesión política, resultado de la presión de los grupos empresariales y, como tal, debe entenderla el intérprete de la ley.

Es de nuestra opinión, que el juzgador debe procurar emitir su sentencia o laudo de acuerdo con los postulados de la justicia social; y tan solo debe buscar en el "equilibrio", cuando el exceso de benevolencia pudiera acarrear en la realidad un daño al trabajador, o en el caso de que la decisión pusiera en verdadero peligro la paz o el orden en la sociedad.

El Artículo 3o. dice: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia":

(21) MARIO DE LA CUEVA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. MEXICO, ED. PORRUA 1972, Pág. 25.

Se desprende de la misma fase de este artículo, una simple declaración de principios, cuya efectividad trasciende al campo de lo jurídico. En la segunda aunque en forma velada, encontramos una autorización concedida por el legislador a los tribunales, para desarrollar las instituciones de derecho laboral, siempre en beneficio de los trabajadores.

La segunda parte del artículo 18 consagra el principio "indubio pro reo", según el cual, en caso de duda, se dará la razón a los trabajadores. Este postulado, bien entendido da amplias facultades a las juntas para impulsar la "justicia social". Son pocos los casos planteados ante los tribunales, cuya solución no ofrezca ciertas dudas. El maestro Recasens señala a este respecto, que es preciso aplicar un criterio equitativo en la mayor parte de los casos concretos, los cuales por ser individualizados, no pueden corresponder al criterio genérico, tal y como aparece en el texto de la ley. Se afirma por otros autores que las leyes son simplemente fuentes del derecho, pues el único derecho auténtico está constituido por las decisiones de carácter jurisdiccional.

El artículo 17 dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de Justicia Social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Del artículo que se transcribió, se desprende que se suprime al Derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y Procesal del Trabajo, en consecuencia en esta rama del derecho social ya no tienen aplicación las leyes civiles o mercantiles ni los Códigos Procesales Civiles, ya sean de carácter local o federal.

Asimismo, debe hacerse notar, que la enumeración de las fuentes no incluye a la doctrina, que constituye sin duda la fuente más importante del derecho del trabajo, y a la cual se le debería considerar supletoria en los casos de lagunas, siempre y cuando favoreciera las pretensiones del trabajador.

Lo que representó el Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede resumir parafraseando a Armando Ramírez Gómez (amante de esta disciplina), al decir que "fue una fuente de asombrosa potencialidad, capaz de proveer de agua jurídica a todo río, laguna y mar que se encontrara dentro de la Hidrografía procesal del trabajo, como en un punto catastrófico en donde reposó la pereza mental de funcionarios y litigantes".

El Código Federal de Procedimientos Cíviles, al desaparecer del panorama supletorio de nuestra especialidad, deja de entorpecer el sano, natural y propio desarrollo del Derecho Procesal del Trabajo. Y no puede ocultarse que se presentan en la práctica foral, por falta de regulación precisa en la más importante avance, ya que ha de obligar a quienes realmente aman esta disciplina, a buscar y obtener su verdadera autonomía.

CAPITULO CUARTO

ALGUNAS LAGUNAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El capítulo que nos ocupa, versará en concreto sobre algunas de las Lagunas del procedimiento ordinario laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

No creemos que con este modesto trabajo, realicemos una función propia del legislador, tampoco lo estamos criticando, porque en primer lugar sabemos que la legislación del trabajo en general no es ni puede ser un derecho estático, sino al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure sin incurrir en exageraciones, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores; creemos también, que el legislador humanamente por regla general, no puede prever todas las situaciones susceptibles de presentarse en un proceso laboral, ya que se dice y con razón, que la vida es más ingeniosa que el legislador y que el mejor de los juristas.

Así pues, expondremos en éste, algunos problemas, díganse lagunas; que se presentan en la práctica foral por falta de regulación precisa en la Ley Federal del Trabajo; los iremos analizando, por su orden de aparición en la Ley, haremos esto como sistema para facilitar su exposición y hacer más coherente la exposición misma.

1.—¿Cómo debe interpretarse en materia de prescripción, el último día de la misma?, la Ley Federal del Trabajo en su Art. 522, dice:

“Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, el primer día se contará completo aún cuando no lo sea, pero el último debe ser COMPLETO y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente”.

Pongamos un ejemplo: Vamos a suponer que un trabajador es sepa-

rado de su empleo y éste, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 518 de la Ley tiene 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la separación, para hacer valer las acciones correspondientes derivadas de esa separación, es decir, cuenta con solo 2 meses para presentar su demanda ante los Tribunales del Trabajo.

Para entender mejor el problema citaremos los siguientes Artículos de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 705.—Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

El Art. 706 de la Ley nos dice que son días hábiles todos los del año, con excepción de los días de vacaciones concedidos por la Ley al personal de la Junta, los feriados, los domingos y los de descanso obligatorio.

El Art. 707 estipula que son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Ahora bien, en primer lugar debe decirse que el Art. 522 sólo exceptúa a los días feriados para que corran los términos de la prescripción, pero inexplicablemente no incluye en ese orden a todos los citados en el Art. 706 arriba enunciado; creemos que esto es sólo un error técnico ya que se puede y debe subsanar manifestándose que en lugar de hablarse de días feriados, debe decirse días inhábiles ya que de esta manera se incluyen todos los del Art. 706, y a la vez debe hablarse técnicamente de días hábiles o inhábiles y no de días útiles como erróneamente prescribe el Art. 522 del ordenamiento citado.

Aclarado esto y volviendo con nuestro ejemplo, supongamos que aquel trabajador separado de su empleo, por diversas circunstancias, se encuentra en el último día de los dos meses que le concede la Ley para comparecer al Tribunal del Trabajo interponiendo su demanda correspondiente, haciéndose notar que de acuerdo con el Art. 522 este último día debe ser completo y a la vez debe ser hábil, como se ve no presenta problema si se considera además que de acuerdo con el Art. 707, el trabajador presenta su demanda dentro de las siete a las diecinueve horas; pero, y aquí es cuando salta a

la vista una Laguna, ya que nos prepuntamos ¿Qué haría el trabajador al encontrarse en el último día hábil para hacer valer sus derechos ante la Junta y además, y esto es lo grave ya pasan de las diecinueve horas de ese día?

Si es así, ¿Qué debemos entender cuando el Art. 522 nos dice que el último día hábil para cumplirse la prescripción debe ser completo?, si por otra parte la Doctrina y la Jurisprudencia de la Corte nos dicen que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año y los días se entenderán de 24 horas naturales contadas de las 24 a las 24.

La laguna que se comenta, para los efectos de la prescripción y de las actuaciones judiciales se presenta al considerarse que no puede presentarse ninguna demanda después de las diecinueve horas del último día hábil, por una parte, y por la otra se estipula que ese último día debe ser completo para imponerle la sanción de la prescripción, en consecuencia el trabajador no podrá realizar ninguna actuación judicial de las diecinueve a las veinticuatro horas a pesar de que así se lo concede la Ley en su Art. 522.

Para terminar resulta imperativo que se reglamente debidamente esta situación, bien sea el Art. 522 o bien la manera de no dejar al trabajador en un estado de indefensión al no saber dónde presentar su demanda, encontrándose en casos excepcionales como el de nuestro ejemplo.

2.—La acumulación que regula la Ley y los casos no reglamentados en la misma.

Art. 724.—Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta en tanto no se halla dictado el laudo, si no obstante esa prohibición, se da entrada a otra demanda, procederá la *acumulación*, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el

expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada. Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno.

El Artículo que se comenta contiene disposiciones que no cuentan con antecedente en la Ley anterior, dando las bases para resolver las cuestiones de acumulación, la que se hará mediante la tramitación de un incidente por cuerda separada lo que dicho sea de paso nunca se cumple pues se lleva conjuntamente con el principal la substanciación del mismo.

Es necesario apuntar que este precepto mira en forma exclusiva a la acumulación que pudiéramos llamar "litispendencia" dando por supuesto que la segunda demanda sea entablada por el mismo actor en el primer juicio, pero, y aquí es donde se presenta una Laguna, ya que se omitió reglamentar en este Artículo o en otro diverso el caso de acumulación activa por lo que pudiéramos llamar "conexidad de la causa", o sea los casos en que dos o más juicios deben acumularse cuando la decisión de cada uno de ellos exige la comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas derivadas en todo o en parte del mismo hecho, en aquellos casos en que dos o más juicios deben resolver total o parcialmente una misma controversia, recayéndoles una decisión única a fin de evitar sentencias contradictorias, por ejemplo en el caso que dos trabajadores de una misma empresa en juicios distintos y ante Juntas Especiales diversas, reclamen mejores derechos respecto al otorgamiento de una misma plaza. O bien el caso de que la madre y la esposa de un trabajador fallecido, en juicios diversos y ante Juntas Especiales distintas reclamen las mismas prestaciones derivadas de la Ley o del Contrato Colectivo en su caso.

Al presentarse ante las Juntas, problemas como los anteriormente apuntados, es harto frecuente que para resolverlos se aplique en sus términos el Art. 724 de la Ley, con la consecuencia de que las actuaciones del segundo juicio no produzcan efecto alguno, pues así lo dispone el segundo párrafo del Artículo citado, hecho que perjudica notoriamente al actor del segundo juicio pues esta resolución y la no presentación de su demanda resultaría la misma cosa, por lo que, en nuestro muy particular punto de vista es urgente colmar esta Laguna, ya que con ello se evitarán más problemas

sobre juicios que deben acumularse para que les recaiga una misma resolución evitando la posibilidad de que se dicten laudos contradictorios.

Es necesario reglamentar también, en qué momento debe solicitarse la acumulación, estimando que debe hacerse valer siempre y cuando los juicios no estén para la audiencia de desahogo de pruebas, aunque sería preferible se hiciera si es por parte del demandado —ya que éste conoce la existencia del primer juicio en el que también es demandado— en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones del segundo juicio.

La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo, resultando válido lo practicado en el segundo juicio hasta antes de promoverse la acumulación, ya que con esta determinación no se le para ningún perjuicio al actor del segundo juicio, lo que si sucedería si se sigue aplicando en sus términos el Art. 724 para todos estos casos.

3.—Los incidentes y su escueta reglamentación en la nueva Ley Federal del Trabajo.

Las cuestiones incidentales que se presentan en los juicios laborales, son situaciones que ameritan resoluciones inmediatas para que no impliquen un estorbo en el desenvolvimiento del proceso. Con esta finalidad, la Nueva Ley establece:

Art. 725.—Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas, dictará resolución.

En esta disposición de la Nueva Ley no obstante, que se trató de enmendar la correlativa de la Ley anterior (22) que prohibía se le diera subs-

(22) Ley Federal del Trabajo de 1931. Art. 477.

tanciación especial a los incidentes, no logró colmar todas las lagunas que saltan a la vista en la tramitación de éstos.

Una de las principales lagunas que a nuestro juicio, saltan a la vista, del artículo que se comenta; es la relativa a la forma de ofrecer y recibir las pruebas.

El Art. 725 estipula que la Junta citará a las partes a una audiencia en la que las oirá y recibirá sus pruebas. Entendemos que el espíritu del legislador fue que las cuestiones incidentales que implicaban un estorbo al desenvolvimiento del proceso, se resolvieran en una sola audiencia a fin de solucionarlas rápidamente, pero el mismo legislador omitió reglamentar expresamente en qué momento del incidente se iban a ofrecer y recibir las pruebas.

No perdiendo de vista que el trámite del incidente debe ser rápido y sencillo, entendemos que el legislador quiso que en esa única audiencia a que se refiere el Art. 725, las propias partes aportaran sus pruebas y se desahogarán las mismas, alegándose sobre ellas y posteriormente dictar resolución en los términos previstos por el Art. 711 de la Ley.

No obstante lo anterior, tal parece que las Juntas no han sabido interpretar debidamente al legislador, pues en la práctica es muy frecuente que al darse trámite a un incidente, se señale día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas y una vez admitidas éstas, se señala otra fecha para su recepción, y posiblemente algunas otras fechas mas; como se ve, ya no es posible resolverse rápidamente el incidente, sino que propiamente su tramitación vine a durar tanto como el principal. Por estas razones estimamos que debe reglamentarse debidamente, que la audiencia incidental es una sola, y que precisamente en esa audiencia, las partes aportarán sus pruebas y desahogarán las mismas.

Por otra parte estimamos que dado que la tramitación incidental se reduce a una sola audiencia, deberá establecerse una sanción para el caso de que alguna de las partes no comparezca a la misma o bien el caso de que ninguna de las dos comparezca sin causa justificada, no obstante haber

sido citados debidamente. Si solo una de las partes comparece a la audiencia, ésta aportará sus pruebas y se tendrá por perdido el derecho de la contraria para ofrecer las propias, trayéndose los autos para dictar la resolución que corresponda en dicho incidente; y para el caso de que ninguna de las partes comparezca a la citada audiencia, igualmente se tendrá por celebrada la misma y se traerán los autos para dictar la resolución correspondiente.

4.—Problemas de Competencia en el Procedimiento Laboral.

Competencia: Es la aptitud o capacidad del órgano del Estado, ya sea burgués o social, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos privados, públicos o sociales. (23)

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Art. 123 Constitucional, fracción XX, Apartado A, la resolución de los conflictos de trabajo corresponde a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y por lo que hace a las materias que incumbe resolver a las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por la naturaleza del conflicto se encuentran precisadas en la Ley Fundamental en la fracción XXI del citado Art. 123 y en el 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Todos sabemos que las cuestiones de Competencia solo podrán promoverse por declinatoria dentro del juicio laboral, como excepción de previo y especial pronunciamiento, carácter que le concede el Art. 734 de la Ley, la que debe oponerse ante el Tribunal Laboral precisamente en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para el efecto de que al concluir dicha audiencia la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento le dé trámite como un incidente dentro del juicio, citando a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá tener verificativo dentro del término de cinco días a fin de oír a las partes en la audiencia de que se trata y recibir las pruebas, formulados los alegatos respectivos, la Junta deberá dictar resolución dentro de un término no mayor de veinticuatro horas como dispone el Art 711 de la Ley.

Es aquí precisamente donde salta a la vista una Laguna en la Ley,

(23) **TRUEBA URBINA ALBERTO.**—Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 2a. Edición. Edit. Porrúa Méx. P. 443.

pues si de la resolución de incompetencia de la Junta no se infiere a qué autoridad corresponde el conocimiento del conflicto, el actor quedará en una situación procesal difícil, a no ser que se conforme con la resolución y plantee su demanda ante la autoridad cuya competencia pueda derivarse de las actuaciones. (24)

La Ley Federal del Trabajo únicamente en dos casos establece que la Junta que se declare incompetente para conocer o seguir conociendo de un negocio, tiene la obligación de hacer remisión de los autos; uno se contempla dentro de la fracción V del Art. 458 —Procedimiento de Huelga— y otro en el Art. 736 —Competencia entre Juntas Especiales— sin embargo consideramos esto, que significa que tal obligación deje de existir o no pueda existir para otros casos diversos, y lo consideramos así, en virtud de que la remisión de los autos, obedece a objetivos mas de utilidad que de necesidad; ya que dicho sea de paso, con o sin la remisión la autoridad competente conocerá o seguirá conociendo del negocio; y dentro de los objetivos de utilidad que debe destacarse es el de suprimir la innecesaria repetición de promociones, evitando además que la Junta incompetente conserve constancias muertas o que no le corresponden, y finalmente el de aliviar aunque sea en algo, la incierta situación en que quedan colocadas las partes al no conocer, siquiera estimativamente, cual es la autoridad que habrá de atenderles en su conflicto.

En consecuencia, consideramos que, cada autoridad jurisdiccional está en su justo derecho para analizar y decidir su propia competencia y que, si bien no lo está para hacerlo de la ajena, sí puede y debe —para el efecto remisorio— valorarla estimativamente.

Para el caso de la declaración oficiosa de incompetencia, es norma general en la legislación procesal del trabajo ratificada en el Art. 736 de la Nueva Ley, que cuando una Junta Especial advierte que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictará la resolución correspondiente dentro de un término de tres días. Si se declara incompetente remi-

(24) TRUEBA URBINA ALBERTO.—Ob. Cit. P. 447.

tirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, lo remitirá al pleno, para que éste determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Totalmente de acuerdo con el maestro Trueba Urbina, que en la cuestión competencial de que se trata, también existe otra Laguna, por cuanto que si una Junta de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente para conocer de un conflicto y remite el expediente ante la autoridad que a su vez estime competente y ésta rechaza tal competencia, se crea un conflicto competencial cuya solución no está en la Ley, por lo que a nuestro juicio, la competencia deberá ser dirimida por la Suprema Corte de Justicia en los términos del Art. 106 de la Constitución Federal, ya que de no aceptarse esta interpretación quedaría paralizado eternamente el juicio laboral con notorio perjuicio de trabajador quien generalmente es actor en los juicios y reclama la pronta y expedita reivindicación de sus derechos. (25)

ALGUNAS LAGUNAS QUE SUELEN PRESENTARSE EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES

5.—Problema de notificación para la Audiencia inicial.

El Art. 725 de la Ley Federal del Trabajo, establece por excepción, que el señalamiento de día y hora para la celebración de la Audiencia inicial —de Conciliación, Demanda y Excepciones— deberá hacerse saber a las partes, mediante notificación personal y con una anticipación mínima de tres días. Tal precepto, entendemos que es aplicable tratándose de un primer señalamiento empero no respecto de posterior o posteriores provocados por el hecho de que ninguna de las partes en el juicio compareció en su oportunidad a la celebración de la Audiencia para la cual se hizo aquél. Y lo entendemos así, en virtud de que en un ulterior señalamiento deja de tener justificación el excepcional requisito de su mínimo anticipo de tres días, ya que, aparte de no preverse peligros de ignorancia o sorpresa, es incuestionable que habiendo sido las propias partes las causantes de ese

(25) **TRUEBA URBINA ALBERTO. Ob. Cit. P. 447.**

ulterior señalamiento —con frecuencia intencional o intencionadamente por parte de la demandada— carecen, en estricta justicia de razón alguna para poder alegar en contra de los resultados de su personal actitud. Por otra parte, es generalizada la opinión, de que esa o esas Audiencias ulteriores deben hacerse saber a los interesados siguiendo los lineamientos trazados por el Art. 693 de la Ley Federal de Trabajo y por medio de los Estrados de la Junta.

En un particular punto de vista consideramos, que aún haciéndose la notificación aludida en los términos apuntados anteriormente y no por Estrados sino en forma personal a las partes, resulta mínimo el beneficio para la celeridad del procedimiento laboral, ya que si se promueve la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en los términos del Art. 756 de la Ley deba procederse en la forma que se señala con anterioridad, y decimos que el beneficio es relativamente poco, ya que todas formas saltan a la vista los problemas: Para citar alguno de ellos, el caso de que tenga que notificarse por exhorto al demandado, por encontrarse en el caso previsto por el último párrafo del Art. 752 de la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, estimamos que, por economía procesal sería mas beneficioso que en los casos de inasistencia de las partes a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, no obstante estar debidamente citadas, se hicieran efectivos los apercibimientos decretados al realizar el emplazamiento y en consecuencia se procediera en los términos del Art. 754 de la Ley, (26) ya que con esta medida se evitarían en lo futuro muchos problemas de los que a diario se presentan en la práctica formal de nuestro Derecho del Trabajo.

6.—Problema por la falta de regulación precisa en la ampliación y cambio de acción.

El Art. 753 de la Ley Federal del Trabajo dice:

“La Audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

Fracción IV.—El actor expondrá su demanda, precisando los pun-

(26) Véase comentario al Art. 756 de la Ley Federal del Trabajo en el No. 8 de este trabajo.

tos petitorios y sus fundamentos, siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. En esta segunda Audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.'

Del artículo que se transcribe, se desprende que si el demandante desea introducir alguna o algunas modificaciones, bien de fondo o bien de simple forma, hecho que no se precisa —donde radica una Laguna— debe tenerse presente, que ello solo podrá hacerlo en dos momentos procesales; uno que se extiende hasta antes de que la Junta de conocimiento hubiere dictado el proveído de entrada correspondiente y otro que se da al serle concedido el uso de la palabra para su primera exposición en la celebración de la Audiencia inicial del Juicio.

El primero de esos dos momentos se apoya y justifica en la mecánica preclusiva de todo procedimiento; en cambio, el segundo tiene su apoyo y justificación en la citada Fracción IV del numeral indicado.

Ahora bien, decimos que no se precisa en este artículo, en qué momento, nos encontramos ante modificaciones de simple forma en la demanda y cuando por otra parte son modificaciones de fondo en la misma, bien sean acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda.

Por acciones nuevas han de entenderse aquellas que el actor plantea en su comparecencia a la Audiencia inicial en adición o ampliación a la o las que había formulado en su escrito de demanda, y por acciones distintas aquellas por medio de las cuales se da un contenido u objetivo diverso a la o las primeramente deducidas, ya alterando sustancialmente los hechos motivadores o ya cambiando su concreta finalidad; en ambos casos es evidente que el o los demandados son colocados en una situación diversa para la que venían o deberían venir preparados, resultando en ese estado de cosas, contrario al principio de buena fe procesal al que se les impusiera la obligación de producir su contestación en el acto, por lo que, a menos que

consintieran expresamente en hacerlo, ha de diferirse la Audiencia conforme a lo previsto en la Fracción IV del multicitado Art. 753 de la Ley.

Al hablar de diferición queremos dejar sentada la idea de una posposición integral de la Audiencia, pues independientemente de no existir razón material para su disgregación, tampoco la existe legalmente, ya que el precepto que la autoriza se localiza en un estadio procesal anterior al momento de la contestación y por tanto, es obvio que si hay tal diferición no puede pensarse siquiera en alguna ceebración de carácter parcial.

Es muy común en la práctica foral, que al presentarse una mera aclaración formal, o sea una modificación que no atañe al substrato de la reclamación o ya ampliando algún hecho, y que por ende no genera ni "novedad" ni "distinción" en la o las acciones intentadas, se opte por diferir la Audiencia, lo que no debe ser; por lo que estimamos que es conveniente se precise legalmente esta situación, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento laboral.

7.—Reconvención.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en la Fracción VII del Art. 753, en la Audiencia inicial del juicio debe la Junta intentar la conciliación de la demanda reconvencional, y ante negativos resultados, conceder a continuación el uso de la palabra al reconvenido o contrademandado para que opte por contestarla en el acto o solicitar el señalamiento del nuevo día y hora para hacerlo. Si el reconvenido o contrademandado no produce su contestación en el acto ni pide de la Junta el señalamiento de nuevo día y hora para hacerlo, o bien, habiendo obtenido esto tampoco lo hace, deben de tenerse por admitidos los hechos motivadores de la reconvención sin posibilidad de ofrecer y, por supuesto de rendir prueba alguna en contrario.

El fundamento de esta determinación debe incluirse en la Fracción VII del Art. 753, ya que aplicado analógicamente al tercer párrafo de la fracción V del mismo, debe tomarse en consideración que el reconvenido o contrademandado a concurrido a la Audiencia inicial, por extensión de

presupuestos a la nueva Audiencia, puesto que ésta es una mera oportunidad complementaria que, de ningún modo ha dejado de ser parte integrante de aquella.

La aplicación analógica que se le da y la necesidad de reglamentarse debidamente se deducen, si se ve que el precepto legal en cuestión nos dice en su texto, que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado —el reconvenido o contrademandados— no suscitaren expresa controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

Asimismo debe hacerse notar que salta a la vista otra Laguna en la Ley ya que la Fracción VII del Art. 753 no preve el supuesto de que, el reconvenido o contrademandado no hubiese comparecido a la Audiencia inicial del Juicio, de lo que se concluye que para que éste se entere de dicha reconvenición, es necesario que la Junta se lo haga saber mediante notificación personal, e invariablemente señalar nuevo día y hora para que produzca su contestación con las consecuencias apuntadas anteriormente si no lo hace; colmando con esto dicha Laguna y no dejando a las partes —reconvenido— en estado de indefensión.

8.—La no comparecencia de las partes a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

Otro de los problemas que se presentan en el procedimiento laboral, se encuentra consignado en el Art. 756 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción”.

Debemos hacer notar que la audiencia a que se refiere el Art. 756 es la misma a la que se refieren los Art. 754 y 755 de la Ley, o sea la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. Por lo que, estimamos conveniente transcribir también a continuación el texto del Art. 754.

“Si no concurre el actor a la audiencia se le tendrá por inconforme

con todo arreglo y por reproducido el vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

Como se ve el Art. 754 preve dos hipótesis: una, que no concorra el actor a la audiencia y, la otra, que no concorra el demandado.

Si es el actor el que falta a la Audiencia se tiene por reproducido su escrito de demanda o su comparecencia inicial.

Por otra parte, en caso de que no concorra el demandado, se le tiene por inconforme con todo arreglo y además se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, esto en el caso de que haya comparecido el actor.

Asimismo, el Art. 756 dice, que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción. Este artículo a mi juicio rompe con la actitud tradicional adoptada por la legislación laboral en esa materia; ya que, evidentemente uno de los grandes aciertos que en materia procesal la Ley laboral vigente es el de que, el órgano jurisdiccional, Juntas de Conciliación o Juntas de Conciliación y Arbitraje, impulsen el procedimiento una vez que este ha sido iniciado por las partes; y este artículo que se comenta es una taxativa, un impedimento para que el juzgador le de el impulso necesario al proceso y éste continúe. Se puede pensar que, quien no concurre a la Audiencia inicial está perdiendo, o ha perdido interés en el juicio. Si tal cosa fuera, saldrían sobrando entonces las disposiciones contenidas en el Art. 754, en las que efectivamente se le da al órgano jurisdiccional la facultad de impulsar el proceso. Ahora bien, debe decirse que la norma contenida en el multicitado Art. 756 resulta contraproducente para los intereses de los trabajadores; ¿por qué razón?, en primer lugar no es exagerado afirmar que en un 90% o más de los casos en litigio, el actor es precisamente el trabajador. También lo sabemos por experiencia que cuando un trabajador ha demandado a su patrón, las causas mas naturales, indemnización por despido, el trabajador tiene que emplear su tiempo en buscar un nuevo trabajo o si ya ha conseguido ese trabajo,

tieno que permanecer en él. Entonces no siempre le es fácil acudir a las Juntas de Conciliación una vez que ha presentado su demanda, en estas condiciones, si el demandado se da cuenta de que el trabajador actor en el juicio, no concurre a la Audiencia bastará con que él se abstenga de comparecer para lograr el efecto de que el expediente relativo se archive hasta nua promoción como lo ordena el Art. 756, acarreado con ello múltiples problemas como ya se ha visto en el desarrollo de este trabajo.

También se ha dicho, que uno de los grandes aciertos que tiene el Derecho Procesal del Trabajo, es el de la expedición, es decir el derecho laboral exige por su naturaleza que el proceso sea expedito y el Art. 756 viene precisamente a imponer una taxativa a esta rapidez y a la celeridad que el proceso Social reclama, porque al carecer de sanción el mencionado artículo ni remitir a las disposiciones contenidas en el Art. 754, le ha quitado a dicho órgano juzgador la posibilidad de activar ese proceso.

Asimismo, si el Art. 754 prevee la posibilidad de que a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones comparezca solamente una de las partes sin la otra, bien sea actor o demandado, falta por plasmarse en una disposición de nuestra Ley Federal del Trabajo, la posibilidad de que ninguna de las dos partes asista a la consabida audiencia, y que determine el cumplimiento a los apercibimientos decretados al prepararse dicha audiencia inicial; esta falta de disposición es lo que estimamos constituye una Laguna en este aspecto, por lo que proponemos que se reglamente en el sentido de que si ninguna de las dos partes comparece a la audiencia, se le hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos, se tenga por reproducido en vía de demanda el escrito inicial del actor, y por contestado éste en sentido afirmativo por parte del demandado, salvo prueba en contrario y, lógicamente por inconformes con todo arreglo, lográndose con esto el impulso que necesita el Derecho Procesal del Trabajo, y evitando el rezago y tardanza de los juicios laborales.

9.—El problema de la suspensión de las audiencias.

Es muy común, en nuestra práctica foral, que las partes en cualquier audiencia, soliciten a a Junta de Conciliación y Arbitraje que, "en virtud

de estar en pláticas conciliatorias se señale nuevo día y hora para la continuación de la audiencia". Y a su vez, la Junta ante esta manifestación proceda a proveerla de conformidad.

Consideramos, que el hecho de que se difieran las audiencias, dando como único argumento que las partes están en "pláticas conciliatorias", es a la vez que ilegal, sólo una dilación que perjudica el desarrollo normal del proceso.

En la Ley anterior existía una Audiencia de Conciliación en la que, si las partes no llegaban a un acuerdo, en seguida se celebraba la Audiencia de Demanda y Excepciones. En este caso, se hablaba de dos audiencias, y luego entonces, si las partes se encontraban en la audiencia de Conciliación consideramos procedente que solicitaran si así convenía a sus intereses, se señalara nuevo día y hora para la continuación de ésta. Pero actualmente esta situación ya no es operante ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quedando sólo como una herencia de la legislación y la práctica foral anterior a la Nueva Ley, la que no encaja en el espíritu que guía el procedimiento laboral vigente.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo al fundirse en una sola audiencia la de Conciliación y la de Demanda y Excepciones, y al no poderse dividir una vez iniciada, no podemos concebir que ésta se suspenda por el hecho de estar las partes en conciliación para continuarla en otra fecha con la de Demanda y Excepciones; y si esto no puede suceder en la audiencia inicial consideramos que tampoco existe fundamento legal que permita se suspendan las audiencias ulteriores por estar las partes en "pláticas conciliatorias".

Es de nuestra opinión muy particular, que las audiencias deban celebrarse concurran o no las partes, y en este último caso, en tratándose de la audiencia inicial se robustece nuestra opinión con los Arts. 754 y el comentario del 756 que por separado se hace en este trabajo. En cuanto a la audiencia de ofrecimiento de pruebas se estará a lo dispuesto por el Art. 760, fracción I, segunda parte, en relación con el Art. 770, o sea, que si no existe razón para que la audiencia se suspenda no encontrándose presentes las partes mucho menos, cuando éstas comparecen ante la Junta. Por lo

que hace a la audiencia de desahogo de pruebas, ésta debe de celebrarse también concurran o no las partes desahogándose las pruebas que se encuentren preparadas y sólo en el caso de que legalmente sea imposible desahogarlas, situación que analizaremos más adelante cuando tratemos algunas de las Lagunas existentes en la audiencia de desahogo de pruebas.

En consecuencia se hace necesario, se incluya en la Nueva Ley Federal del Trabajo una disposición que prescriba que las audiencias deban celebrarse concurran o no las partes y, que no es causa de suspensión de las mismas el hecho de que las partes argumenten que están en "pláticas conciliatorias" ya que, por otra parte éstas en cualquier estado del juicio pueden llegar a una transacción a fin de darle solución satisfactoria al mismo.

10.—La prueba documental y algunas otras pruebas no reglamentadas debidamente en la Nueva Ley.

El derecho probatorio del trabajo prescrito en la Nueva Ley, no fija de modo enunciativo los medios de prueba, sino que en términos generales se refiere a la confesional, testimonial, documental, pericial, y en cambio la práctica foral y la doctrina procesal moderna, reconoce como medios de prueba (mismos que pueden ser admitidos para justificar la existencia del contrato de trabajo, sus condiciones, causales de despido, pagos, etc.) a las siguientes: Confesión, documentos públicos, documentos privados, dictamen pericial, reconocimiento e inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros datiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, fama pública, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Todos estos medios de prueba pueden ser utilizados en el procedimiento laboral, pero sólo algunos de ellos se encuentran reglamentados en cuanto a su admisión y desahogo.

La prueba documental es una de las pruebas de las que escuetamente se refiere la Ley (27) sólo en cuanto a su admisión pero no en cuanto a

(27) Nueva Ley Federal del Trabajo. Art. 760, Fracc. V.

su desahogo, y su aplicación en la práctica foral del trabajo es muy frecuente, por lo que creemos necesaria colmar esta laguna reglamentándola debidamente.

Desde el punto de vista específico y en función de la idea procesal, por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo, (28) que crea, modifica o extingue una relación jurídica.

La división más importante de los documentos es la que se refiere al origen de los mismos y así se dice que los documentos son públicos y privados.

Nuestro más alto tribunal ha dicho: que por documento público se entiende aquél cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario investido de fe pública o expedido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones. (29)

A contrario sensu serán documentos privados aquellos que no reúnan las condiciones de los documentos públicos. Caravantes los definió como "aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones. (30)

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización. En cambio para que hagan fe en la República los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establecen las leyes relativas.

Tampoco se regula en la Nueva Ley el caso de la traducción de los

(28) P.F. Monlau. *Diccionario Etimológico*. P. 773.

(29) *Boletín de Información Judicial* Agosto de 1951 P. 249.

(30) Vicente Caravantes. *Principios II* P. 334.

documentos que se presentan al juicio en idioma extranjero para los efectos de conformidad de la contraria o de que se nombre en su caso un traductor por la Junta.

Para los casos de documentos existentes en partido distinto del en que se sigue el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija la Junta a la autoridad del lugar en que aquellos se encuentren, siempre que el oferente de la prueba indique los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Asimismo, puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presente así lo pidiere; con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no sólo la firma.

También debe estipularse que los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

De igual manera, si el documento se encuentra en libros o papeles o casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimonial se tomará en el lugar del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que presentar las partidas o documentos designados.

Debe reglamentarse también el caso de que, se pide el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este caso, la persona que pida el cotejo designará el documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedir al tribunal que cite al interesado para que en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo, apercibido legalmente si no comparece.

Para el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. Y en el caso de que el documento sea de influencia en el pleito, no se dictará el laudo sino hasta que se decida la falsedad por la autoridad judicial del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento, renuncie expresamente a que se tome como prueba.

De igual manera debe hacerse alusión a otras pruebas como son la fotografía, copias fotostáticas y demás elementos de convicción en el juzgador los que tampoco tienen una reglamentación precisa en cuanto a su recepción en la Nueva Ley.

Con base en el principio de que son admisibles todos los medios de prueba, las partes para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedando comprendidas dentro del término de fotografías, las cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica.

Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos, y demás elementos de convicción. Debiendo ministrarse por la oferente, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Por lo que hace a los escritos y notas taquigráficas, pueden presentarse por vía de prueba siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquígrafo empleado.

Tampoco reglamenta la Nueva Ley el desarrollo de la prueba presuncional considerando a ésta como el razonamiento lógico, en virtud del cual, de un hecho conocido se obtiene otro desconocido. (31)

Las presunciones en realidad, tiene que tomarlas en cuenta el juzgador, aun cuando éste no quiera y aun cuando las partes no las ofrezcan como medios de prueba.

(31) Armando Porras y López. Derecho Procesal del Trabajo Ed. Porrúa, S. A. P. 290.

Las presunciones se dividen en legales y humanas. Las legales existen expresamente en la Ley y hacen prueba plena, son *juris et de jure*, en tanto que las simplemente humanas no hacen prueba plena, sino antes bien, sólo son *juris tantum*, es decir, admiten prueba en contrario.

De lo expuesto se desprende claramente que falta mucho por reglamentarse en la Nueva Ley Federal del Trabajo por lo que hace a la forma de recepción de las pruebas documentales, fotográficas, fotostáticas y otras, así como la de inspección (de la que en seguida nos ocuparemos) y la presuncional, ya que no cuentan con disposiciones precisas que las regulen debidamente dentro del procedimiento laboral dada la importancia y la aplicación constante que éstas tienen en los juicios laborales; por lo que resulta inaplazable se colmen estas lagunas en la Nueva Ley.

11.—La prueba de inspección como laguna en la Nueva Ley.

Hemos visto que una de las grandes lagunas de nuestra Ley, está en la falta de reglamentación de la prueba de inspección, tal vez una de las más importantes en el procedimiento laboral.

Se dijo con anterioridad que la Nueva Ley Federal del Trabajo no reglamentó en sus diferentes aspectos a la prueba de inspección, siendo ésta muy usual en los juicios laborales y creemos que el legislador debió subsanar en esta Nueva Ley las deficiencias en materia de pruebas que contenía la Ley de 1931. Al hacer esta afirmación, no nos referimos a rigorismos procesales respecto a las pruebas, sino únicamente a dejar establecidas las bases que garanticen eficazmente el buen resultado del proceso, como se hizo con las pruebas confesional, testimonial y pericial, respecto a las cuales se reglamentó en sus aspectos de ofrecimiento y desahogo, lo que debió hacerse con la prueba de inspección, máxime que la Suprema Corte ha establecido en constante Jurisprudencia, que el Código Federal de Procedimientos Civiles no es supletorio del laboral respecto a la forma de ofrecer y valorar las pruebas. (32)

La prueba de inspección, también llamada de reconocimiento judicial,

(32) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, 5a. Parte, Tesis 122. P. 122.

es un medio probatorio que permite al Tribunal o juzgador cerciorarse personalmente por medio de un examen directo de los objetos, documentos, lugares, personas e inmuebles que puedan aportarle un conocimiento preciso sobre determinados hechos litigiosos.

Del concepto que se da de la prueba de inspección judicial o de reconocimiento, se deduce que puede ser materia de la misma: las cosas materiales muebles e inmuebles, los seres humanos sea, para conocer sus condiciones físicas o mentales, teniendo como límite en estos casos, el de que se respete su integridad física, su libertad y dignidad personal.

Dentro de los principios básicos que debe regir la prueba de inspección, debe decirse, que uno de ellos lo constituye el hecho de que esta prueba pueda servir para aclarar o fijar los hechos relativos a la litis, pero siempre que para ello no se requieran conocimientos técnicos especiales, sino que el juzgador pueda valerse de cualquiera de sus sentidos para llevarla a cabo.

Los Tribunales de trabajo en forma colegiada deben desahogar la prueba de inspección, constituyéndose en los sitios correspondientes y a cuyo efecto disponen de todos los medios de apremio establecidos por la Ley con el objeto de que en la recepción de dicha prueba obtengan la eficacia debida. En la práctica diaria de las Juntas, y con seguridad por exceso de trabajo, se comisiona a un Actuario para que practique dicha diligencia, y sólo en casos especiales, como dijimos anteriormente, es la propia Junta colegiada la que la recibe. Circunstancia ésta que debe reglamentarse expresamente en la Ley ya que no cualquier persona puede recibirla porque se necesita que se tengan facultades para este efecto. Por lo que en todos aquellos casos en que la Junta faculta a Inspectores Federales de Trabajo para practicar la prueba de inspección judicial, carecen de validez pues éstos, no tienen facultades para recibir pruebas según lo ha resuelto nuestro más alto Tribunal. (32)

La procedencia de la prueba de inspección, se encuentra establecida en el Art. 762 de la Ley, pero además de que el oferente de la misma, la

(32) Apéndice de Jurisprudencia. 1817-1965. 5a. Parte. Tesis 90. P. 99.

ofrezca acompañada de los elementos necesarios para su desahogo, debe especificar concretamente sobre lo que debe versar dicha probanza por dos razones muy importantes: una, para que la Junta pueda percatarse de que el objeto de esta prueba es materia de la litis y no sea desechada y, la otra, con el fin de que se practique en los términos en que fue ofrecida, pues de no desahogarse en estos términos se violaría la secuela del procedimiento afectando las defensas del oferente, lo cual sin duda trascendería en el resultado del fallo; por ejemplo, si la inspección versare sobre documentos, se deben precisar cuales sean, así como la fecha de éstos, el período que deba comprender y el lugar donde se encuentren.

Para los casos en que la prueba deba desahogarse en un lugar distinto del en que resida la Junta, se estará a lo dispuesto 698 de la Ley en sus términos.

Asimismo, es conveniente y además procede que así se reglamente en la Ley, que a la contraria, de tener por ciertos los hechos con que esa prueba se trata de acreditar —salvo otra en contrario—, para el caso de que se oponga a la inspección, ya sea para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirijan, o si no exhibe la cosa o documentos que tenga en su poder o a su disposición; esto es con el objeto de que conste en autos dicho apercibimiento, a fin de que se pueda tomar en consideración la presunción de que son ciertas las afirmaciones que con esta prueba trataron de acreditarse.

Se dijo también que para la recepción de esta prueba, la Junta en forma colegiada o el funcionario debidamente autorizado y facultado para este caso, se constituirá en el lugar designado para el desahogo de la misma, a efecto de dar fe de las particularidades a que se contraiga la prueba, pudiendo las partes y sus representantes concurrir a dicha diligencia y hacer las observaciones que estimen pertinentes, de lo que se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren y quieran hacerlo.

Por todo lo expuesto, consideramos necesario reglamentar en la Nueva Ley Federal del Trabajo la prueba de inspección tomándose como base los apuntamientos hechos, a fin de colmar lo mejor posible esta laguna, dada la importancia que reviste en el procedimiento laboral.

12.—La objeción de las pruebas como una laguna más en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Objetar significa “oponer reparo a una opinión o designio, o proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado”.

En tratándose de ofrecimiento de pruebas, el legislador omitió introducir dentro de los lineamientos de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, una disposición en la que expresamente se concediera a las partes ese derecho y se precisaran sus alcances, pues, aunque la necesidad lo ha impuesto y la práctica lo ha admitido, lo mejor sería que estuviera en la legislación y no seguir con esa laguna.

El objetar no consiste (como normalmente se entiende y se practica en las Juntas) en formular alegatos respecto al valor de las pruebas, ni mucho menos se satisface en esa consabida frase de “objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi contraria por lo que hace a su valor y alcance probatorio que pretende darles”, frase hueca porque no expresa algo concreto, e inútil, definitivamente inútil, porque las Juntas con o sin esa objeción tendrán la obligación de dar a las pruebas el valor y alcance de convicción que merecen.

Las objeciones deben hacerse de una manera clara, razonada y referirse particularizadamente a deficiencias de forma o de fondo, de hecho o de derecho, en que hubiese incurrido la contraria en su ofrecimiento; *verbi gratia*: negando la autenticidad de un documento que se le atribuye o afirmando su alteración, explicando razonadamente por qué lo juzga sin los requisitos de veracidad en su origen o por qué lo considera alterado; oponiéndose a que una determinada prueba se desahogue por exhorto y exponiendo el por qué de esa oposición; poniendo reparo en que una inspección se practique por no ser poseedor de los documentos a examinar o porque estos se encuentren en lugar diverso al indicado en el ofrecimiento, señalando en este caso, el lugar en donde se les localice, etcétera.

Por lo que se concluye que en esto consiste la objeción probatoria y además, sólo de esta manera se cumplen los requisitos de claridad y pre-

cisión petitoria exigidos en la parte final del Art. 685 de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo.

13.—La audiencia de desahogo de pruebas y algunos de sus problemas.

Ya hemos analizado el caso de que la actora no concurra a la audiencia de conciliación teniendo por reproducida su demanda inicial, aquí en este caso la Junta no sustituye sino simplemente continúa el proceso, y en el caso de que las partes no concurren indebidamente, se archiva el expediente hasta nueva promoción de cualquiera de ellos —sistema que ya criticamos y que proponemos se reforme— en tratándose de la audiencia de ofrecimiento de pruebas se celebra comparezcan o no las partes, lo cual significa que el impulso procesal se deje también a las Juntas, en la audiencia incidental también propusimos el sistema a desarrollar; y en relación a la audiencia de desahogo de pruebas que es la que nos interesa; la Nueva Ley Federal del Trabajo es omisa al respecto, constituyéndose una laguna que es necesario colmar.

Creemos que de acuerdo al espíritu del Derecho Procesal del Trabajo, la audiencia debe celebrarse concurran o no las partes y en consecuencia, deben hacerse efectivos los apercibimientos decretados en autos, teniéndose por desiertas las pruebas que no se puedan desahogar, fijándose una nueva fecha para la continuación de la audiencia si es que queda pendiente alguna prueba, terminando con el período de alegatos, posteriormente el dictamen y finalmente el laudo.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que el impulso procesal en el Derecho Procesal del Trabajo corresponde tanto a las partes como a las Juntas, motivo por el cual debe reglamentarse debidamente esta omisión de la Ley la que además en última instancia, traerá como consecuencia que jamás se dé un solo caso de caducidad y menos en perjuicio de la clase trabajadora que por regla general es la que intenta acciones ante los Tribunales de trabajo.

14.—La inasistencia del oferente de la prueba testimonial a la audiencia de su recepción.

Por lo que hace la recepción de la prueba testimonial, el Art. 767, Fracc I, dice que: "Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el Art. 760, Fracc, VII."

Art. 760, Fracc, VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarios directamente

Según se desprende de las disposiciones transcritas, el oferente de la prueba testimonial debe presentar a sus testigos, con excepción de aquellos que no puedan presentar, los que una vez que señale sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos, la Junta los citará si así lo solicita.

En ambas disposiciones se habla de la comparecencia de los testigos a la audiencia, pero en ningún momento se refieren es conveniente se incluya en la Ley una disposición que sancione esa falta de interés en el juicio.

Por lo que se refiere al hecho de que el oferente de la prueba deba presentar a sus testigos de acuerdo al espíritu de la Ley, entendemos que si no comparece se le debe tener por desistido a su perjuicio de dicha probanza, porque es él quien debe tener mayor interés en que se desahogue su prueba.

Ahora bien, nos preguntamos, ¿qué pasa si comparecen a la audiencia de recepción de pruebas algunos testigos propuestos en término del Art. 760, Fracc, VII, testigos que fueron citados para el efecto, y no así el oferente de dicha probanza?

Entendemos que al igual del caso anterior debe colmarse esta disposición que sancione esa falta de interés de la parte oferente de la prueba en el sentido de tenerlo por desistido a su perjuicio de ésta, ya que en la práctica de las Juntas no es posible desahogar esta prueba si no comparece a la audiencia el que la ofreció.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Las lagunas de la Ley “son aquellas fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación en su caso de normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador”

SEGUNDA.—Negamos la existencia de las lagunas en el Derecho considerándolo como un todo, pero no así la existencia de lagunas en la ley refiriéndose a ordenamientos parciales.

TERCERA.—Por reglas generales la Doctrina ha considerado dos clases de lagunas: Aparentes y Auténticas; a las que como excepción agregamos las Intencionales.

CUARTA.— Por lagunas Intencionales entendemos aquellas situaciones en las que el legislador “intencionalmente” y no por imprevisión descuida reglamentar debidamente un caso concreto.

QUINTA.—El Derecho Procesal del Trabajo es un Derecho autónomo que tiene su propia estructura dogmática y que no admite supletoriedad del Derecho común.

SEXTA.—Para colmar la laguna existente en materia de prescripción, el último día hábil de ésta, debe entenderse de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

SEPTIMA.—Debe reglamentarse en la Nueva Ley Federal del Trabajo los casos de acumulación de juicios por conexidad de la causa, ya que el Art. 724 sólo hace referencia a la acumulación por lo que pudiéramos llamar litispendencia.

OCTAVA.—La audiencia incidental que previene el Art. 725 de la

Nueva Ley debe ser una audiencia indiferible en donde se reciban pruebas si las hubiere, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para resolución, circunstancias que se impone estipularlas claramente en la redacción de este artículo.

NOVENA.—En los casos de incompetencia, la Junta que conoce de dicha excepción debe por economía procesal y para efectos remisorios de los autos, valorar estimativamente en su resolución, qué autoridad es la competente.

DECIMA.—En tratándose de incompetencia oficiosa entre Junta de Conciliación y Arbitraje que remite a otra autoridad que estimó competente y esta última la rechaza, la Suprema Corte de Justicia es la indicada para dirimir dicha controversia.

DECIMA PRIMERA.—Debe incluirse en la Nueva Ley una disposición que prevea el caso de que las partes no comparezcan a la Audiencia a que han sido citados, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados en autos.

DECIMA SEGUNDA.—Se debe precisar la fracción IV del Art. 753 de la Nueva Ley por lo que hace a la ampliación de demanda y cambio de acción para los efectos de la celebración de la audiencia y no diferirla inútilmente.

DECIMA TERCERA.—Por otra parte, es de adicionarse al Art. 753 Fracc. VII, el caso de que el reconvenido o contrademandado no comparezca a la audiencia inicial notificándole personalmente la reconvenición, apercibiéndole legalmente si no la contesta.

DECIMA CUARTA.—Al Art. 754 de la Ley Federal del Trabajo le falta que prevenga en su contenido el supuesto de que ninguna de las partes comparezca a la audiencia inicial debiendo tener por presentada la demanda y por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

DECIMA QUINTA.—Las audiencias deben celebrarse concurran o no

las partes, con las consecuencias inherentes a su inasistencia, hecho que debe reglamentarse en la Ley para una pronta y expedita justicia laboral.

DECIMA SEXTA.—Por su importancia dentro del procedimiento laboral, la prueba documental debe reglamentarse debidamente en cuanto a su ofrecimiento y recepción.

DECIMA SEPTIMA.—Las objeciones de las pruebas en el procedimiento laboral, para que puedan tomarse en cuenta deben hacerse de una manera clara, razonada y referirse particularizadamente a deficiencias de forma o de fondo, de hecho o de derecho en que hubiese incurrido la oferente, por lo que sería conveniente incluir en la Ley una disposición al respecto.

DECIMA OCTAVA.—La Nueva Ley Federal del Trabajo aunque admite la prueba de inspección no la reglamenta y siendo muy usual en el procedimiento es imperativo colmar esta laguna.

DECIMA NOVENA.—Es necesario se incluya en la Ley, una disposición que sancione la inasistencia de las partes a la audiencia de recepción de pruebas como lo hace en tratándose de la audiencia inicial y en la de ofrecimiento de pruebas.

VIGESIMA.—Por último, se debe colmar la laguna existente en materia de recepción de prueba testimonial cuando los testigos fueron ofrecidos en términos del Art. 760, Fracc. VII de la Ley Federal del Trabajo, y habiendo comparecido éstos y no su oferente se tenga a éste por desistido a su perjuicio de la prueba por esa falta de interés en el juicio.